

CAMPUS CENTRO

"LUX VIA SAPIENTIAS"

INCORPORADA A LA UNAM
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE LICENCIATURA 3084.

RFC. ULA7308133UI,

18

"ANALISIS JURIDICO DEL SOBRESEIMIENTO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA PARA QUE TENGA
EFECTOS DE COSA JUZGADA Y NO DE SENTENCIA
ABSOLUTORIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO FIGUEROA ESTRADA

ASESOR: LICENCIADO JOSE FERNANDO CERVANTES MERINO



MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 4 DE FEBRERO DEL 2002





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic. Alfredo Izquierdo Zavala Director de la Carrera de Derecho de la Universidad Latina Campus Centro:

Por este conducto, hago de su conocimiento, que el alumno ROBERTO FIGUEROA ESTRADA ha culminado satisfactoriamente bajo la asesoría del suscrito, la investigación de tesis profesional denominada "ANALISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA PARA QUE TENGA EFECTOS DE COSA JUZGADA Y NO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA", que ha elaborado para ser nombrado sustentante al examen profesional de la licenciatura en Derecho.

El trabajo mencionado trata un tema de gran interés en nuestros días, en virtud de que con gran profundidad, se realiza un análisis jurídico sobre la figura del sobreseimiento penal el cual, se presenta en forma reiterada en las resoluciones jurisdiccionales del ambito penal, exposición que se realiza con acertada técnica toda vez que en el capitulo primero, el autor realiza los antecedentes históricos del sobreseimiento, señalando con precisión el conjunto de leyes que refieren al tema. Así mismo, ilustra al lector con una serie de conceptos que se refieren a las fases del procedimiento penal tópico señalado en el capitulo segundo. Así mismo, en el capitulo tercero, señala los incidentes que se pueden presentar durante la fase instructora, lo cual fundamenta el capitulo cuarto que se refiere al sobreseimiento para finalmente, en el capítulo quinto, describir las formas de conclusión del proceso y en el cual, hace una acertada propuesta para reformar la ley adjetiva penal el cual, es el tema toral de la presente tesis.

Quiero hacer hincapié, que el tema abordado en el presente trabajo, ha sido elaborado con gran profesionalismo y dedicación por el sustentante Roberto Figueroa Estrada y por tal motivo, tengo la satisfacción de emitir voto aprobatorio ratificando así, mi compromiso académico y profesional que me une con nuestra querida Universidad Latina.

Desde luego, queda a su disposición para cualquier aclaración al respecto y aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

Arentamente
"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina. D.F. a 4 de febrero de 2002. Lic. José Fernando Cervantes Merino



# SOBRESEIMIENTO.

Carátula.

Índice Introducción. Dedicatoria.	II V VII
CAPITULO I ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO.	
<ol> <li>Evolución histórica (antecedentes generales).</li> <li>1.1 Antecedentes doctrinales del sobreseimiento en México.</li> <li>a)- Sobreseimiento en la Legislación Mexicana.</li> <li>Los procedimientos anteriores a 1853.</li> <li>Ley de Lares de 1853.</li> <li>Ley de Miranda de 1858.</li> <li>b) Evolución Legislativa Ordinaria Común.</li> <li>Códigos de Procedimientos Penales de 1880, 1894, 1929 y 1931.</li> </ol>	1 6 6 9 9 10
CAPITULO II DIVISION DE LOS PERIODOS PROCESALES.	
2 Introducción.  2.1 Primera Instancia.  2.1.1 Averiguación previa  2.1.2 Preinstrucción.  2.1.3 Instrucción.	22 24 26 28 29



병화 폭매 전 출복한다는 교통 단점 마루스 마스스 전환 사람들이 되는 사람들이 되는 것이 되는 사람들이 가능하는 사람들이 다	
2.1.4 Juicio	30
2.2 Segunda Instancia (Impugnación y Medios Ordinarios).	31
2.2.1Revocación.	33
2.2.2 Apelación.	33
2.2.3 Denegada apelación.	33
2.2.4 Queja.	34
CAPITITULO III INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. (Breve rese	ña)
3 Concepto de incidente.	35
3.1 Clasificación de los incidentes.	37
3.1.1 Por su objeto (especificados y no especificados)	37
3.1.2 En cuanto a los efectos (suspensivos y no suspensivos)	37
3.2 Síntesis de los incidentes en particular.	39
3.2.1 Incidentes de Libertad.	41
3.2.1.1 Provisional bajo caución.	42
3.2.1.2 Bajo Protesta.	. 44
3.2.1.3 Por desvanecimiento de datos.	45
3.3 Incidentes diversos.	46
3.3.1 De competencia.	46
3.3.2 De suspensión del procedimiento.	48
3.3.3 Criminales en Juicio Civil.	49
3.3.4 De acumulación de procesos.	49
3.3.5 De separación de procesos.	50
3.3.6 De reparación del daño exigible a terceros.	53
3.3.7 No especificados.	55

3.4.-Substanciación delos incidentes.



56

# CAPITULO IV.- EL SOBRESEIMIENTO.

4.0. Concepto e idea sobre el sobreseimiento.		58
4.1. Noción del sobreseimiento.		70
4.1.3 Generalidades.		. 7.1
4.2 Clasificación del sobreseimiento (administrativo y	procesal).	74
4.2.1 Sobreseimiento Administrativo.		77
4.2.2. Supuestos.	18 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	83
4.2.3Efectos del sobreseimiento.		88
4.3 Sobreseimiento Procesal.		89
4.4 Causas de procedencia del sobreseimiento.		96
4.5 Sujeto que puede solicitar el sobreseimiento.		99
4.5.1 Sobreseimiento de oficio.		99
4.5.2Sobreseimiento a petición de parte.		99
4.6 Quien declara la operancía del sobreseimiento.		100
4.7 Forma en que debe de tramitarse el sobreseimiento.		100
4.8Tiempo de duración.		101
4.9Momento en que debe de dictarse la resolución.		102
4.10Improcedencia.		103

# CAPITULO V.- FORMAS DE CONCLUSION DEL PROCESO.

5.1Resoluciones Judiciales en Materia Penal (concepto).	105
5.1.1 Origen de las resoluciones judiciales.	105
5.1.2 Tipos de resoluciones judiciales.	105
5.2 Conclusión del proceso.	107
5.2.1 Sobreseimiento.	107
b)Tramite y efectos.	109



5.3 Sentencia.				110
5.3.1,- Requisitos de forma.				111
5.3.2 Requisitos de fondo.			3	1.13
5.4 Efectos de la sentencia.				121
5.4.1 Efectos sustanciales de la sentend			121	
5.4.2 Efectos sustanciales de la sentenc			121 122 123	
5.4.3 Efectos formales de la sentencia.				
5.5 Medios de Impugnación.		1114		
5.5.1Apelación del auto que decreta el sobreseimiento.				124
PROPUESTA.				126
CONCLUSIONES				128
RIRI IOGRAFIA		5		131



#### INTRODUCCIÓN.

Antes de entrar al análisis del tema que nos ocupa, es necesario establecer que dentro del campo del derecho penal, existen una serie de instituciones jurídicas que han sido descuidadas por algunos juristas contemporáneos; situación que no es conveniente para la rama del derecho que ahora nos ocupa, ya que al existir tal omisión, comienza a surgir una deficiencia para resolver los casos prácticos que se van presentando en la vida cotidiana, es por ello que se considerá indispensable llevar acabo un estudio acerca de una de las instituciones jurídicas más importantes dentro del derecho penal, como lo es el sobreseimiento penal, ya que un buen manejo del mismo nos facilitará la solución de una gran cantidad de asuntos que se nos presenten en la vida profesional.

Es por ello, que con el presente trabajo no se pretende llevar a cabo un tratado referente al sobreseimiento, sino solamente tratar algunos de los puntos que para la mayoría de los estudiosos del Derecho, en algún momento de su desempeño profesional les puede acarrear algunas dificultades en cuanto a su significado y debida utilización, situación por la que en concepto del que suscribe el presente trabajo, existe la necesidad de realizar un bosquejo, aún cuando el mismo sea de manera muy somera acerca de lo que sucede en un procedimiento de carácter penal, entendiendo así un todo orgánico referente a las etapas del procedimiento, recursos o medios de impugnación, así como los incidentes que pueden surgir dentro del mismo.

Como ya ha quedado asentado en líneas anteriores, el estudio del tema que nos ocupa, es con la finalidad de poder despejar todas aquellas dudas que surgen a través de la practica que desempeña el



abogado en la practica ante los Tribunales encargados de impartir justicia; dudas que tendrán que ser dilucidadas a través del estudio, análisis e investigación de los casos que se presenten; es por ello que en este momento que tenemos la oportunidad de elegir un tópico para llevar a cabo una investigación que más que un simple tópico, se trate de un tema de interés, en el que se puedan expresar nuevas ideas, partiendo de lo que ya se encuentra establecido por los juristas, a través de las épocas.

Una vez señalado lo anterior, es menester señalar que el tópico materia de estudio, es de gran relevancia, ya que en él mismo, encontramos circunstancias con las cuales no compartimos nuestra opinión, es por ello que a lo largo del presente, señalamos las cuestiones o puntos con los cuales no estamos de acuerdo, aclarando que ello no pretendemos establecer una nueva teoría, sino solamente expresar nuestra opinión al respecto, a los puntos en los cuales diferimos de los tratadistas y la legislación vigente.

Referido lo anterior, es dable establecer de manera clara y precisa que no compartimos la opinión sustentada por la doctrina al establecer que el sobreseimiento en materia penal deben tener los efectos de una sentencia definitiva absolutoria, ya que como es bien sabido, para dictar una sentencia definitiva necesariamente deben quedar plenamente acreditados una serie de requisitos, es decir, requisitos de fondo y de forma, lo cual no sucede con el sobreseimiento, ya que la doctrina establece que la resolución del sobreseimiento deberá llevarse a cabo mediante un auto, de esta manera no es posible que el sobreseimiento, tenga los mismos efectos que una sentencia definitiva absolutoria, ya que su tramitación es distinta a la de una sentencia definitiva.



## DEDICATORIA.

## A DIOS.

TU QUE EN EL SILENCIO ME HAS ACOMPAÑADO A LO LARGO DE MI VIDA Y SIN PEDIRME NADA A CAMBIO, HOY ME REGALAS LA ALEGRIA DE VER REALIZADO UNO MAS DE MIS SUEÑOS, GUARDA MI CORAZON CERCA DE TI Y GUIAME DIA CON DIA POR EL BUEN CAMINO.

### A MIS PADRES Y HERMANOS.

QUE ME BRINDARON SU APOYO, CONSEJOS Y EN LOS MOMENTOS MAS DIFÍCILES ME ALENTARON A SEGUIR ADELANTE.

### A MIS PROFESORES.

QUE CON SUS ENSEÑANZAS Y CONSEJOS, SE VE CULMINADO UN ANHELO MAS EN MI VIDA.

## A LA UNIVERSIDAD LATINA.

POR FORMAR PROFESIONISTAS DE EXCELENTE NIVEL, PARA ENFRENTAR LOS RETOS DE LA VIDA COTIDIANA.



#### CAPITULO I ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO.

#### 1.- Evolución histórica.

La historia de este instituto jurídico-procesal penal es muy pobre, inicio en la época contemporánea, lo cual índica que fue desconocida en épocas pasadas, -como la prehistórica, la antigüa, medieval, renacentista y moderna- debiéndose ello al tipo de regímenes políticos y sistemas de enjuiciamiento como el inquisitivo o mixto con tendencia al último, que prevaleció en esos períodos y cuyas características son precisadas por Alfredo Vélez Mariconde (1) de esta forma: las del sistema inquisitivo son:

- a) Es propio de los regímenes despóticos, cuyas trasas visibles se hayan en Roma Imperial, y que triunfo en Europa Continental durante la edad media.
- b) La jurisdicción es ejercida por Magistrados permanentes que Representan al Rey, Monarca o Emperador, la cual lleva implicitamente la ídea de la doble instancia imperante.
- c) La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida ex oficio por el propio Magistrado inquirente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.
- d) El Juez tienen un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el "director" único de aquél, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

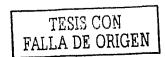
 <sup>1.-</sup> Cfr. las obras de Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".
 Décimo Primera Edición, Editonal Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 64.

- e) Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.
  - f) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.
  - g) El procedimiento escrito, absolutamente secreto y no contradictorio
- h) la arbitaria y omnimoda voluntad del principe ataca y vulnera el principio de cosa juzgada.

En tanto que las del mixto (2), son:

- a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un Juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un Tribunal popular o técnico.
- b) La acción penal es ejercitada por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer acción civil resarcitoria que se basa en el delito.
- c) La sustitución de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el fiscal y las partes sólo ponen pruebas que aquel practicará sí las considera pertinentes y útiles; durante el Juicio, el Juzgador actúa generalmente como arbitro y las partes gozan de iguales derechos.
- d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o libre convicción según actúe, respectivamente, un Tribunal popular o técnico.

<sup>2.-</sup> García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, Págs. 95-112.



e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquel es escrito, limitadamente público y contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo" (3).

Como se aprecia, en el sistema inquisitivo "la personalidad del hombre, su libertad, su dignidad, no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito. El estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor. desplazando a la del Juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de severa persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de éste, lógicamente, es la regla general. El proceso actual es un instrumento de castigo. La idea de justicia parece obnuvilada por una concepción autoritaria y despótica del estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad. Este tipo inquisitivo muere, naturalmente, cuando triunfan las ideas individualistas que se consolidaron en el siglo XVIII y que consagró la Revolución Francesa" (4). Todo esto lo afirma el citado Alfredo Vélez Mariconde. Asimismo asegura: "pero después de un período de reacción, el Código Francés de 1808 establece un sistema mixto, donde se produce una justificación de las concepciones extremas que antes triunfaron.

<sup>3.-</sup> Velez Mercado, Alfredo. "Derecho Procesal Penal", 2º Edición, Tomo I, Ediciónes Lemer S.A. Buenos Aires, 1968 págs. 22-24 .
4.- Ibidem.

Desde entonces, el legislador busca afánosamente un equilibrio entre los interéses individuales y sociales. Se reconoce la necesidad de que el Estado administre la justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal. Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas del proceso (una preparatoria que se realiza por escrito, y otra definitiva, donde prevalece la forma oral); se afirma la defensa como elemento esencial del proceso" (5).

Así las cosas, resulta difícil - aún cuando no imposible -, que ésta figura procesal- penal haya figurado en las épocas obscuras de la prehistoria, la antigüedad, el medioevo y el renacimiento, pues aún cuando en la época antigüa en donde se ubicaría la cultura greco-romana se puede afirmar que predominaba el proceso de tipo acusatorio en dónde "el individuo ocupaba un primer plano" y "el Estado pasa a ser secundario, pues el legislador piensa ante todo en la libertad y dignidad del hombre" y el defensor - su figura- se agiganta (6). Lo cierto es que todavía no surgía el Ministerio Público, quien es la figura central del sobreseimientocomo luego se destacara -, institución que hace su aparición en Francia, con los Procureurs du Roi Monarquia Francesa del siglo XIV, instituidos pour la defense des interets du prince et de 1Etat" (7), como lo asevera Juventino V. Castro. Esto es sólo una deducción, habida cuenta de que ningún autor hace referencia a su evolución histórica. Ello porque sí esta figura procesal- penal, es un derecho de todo gobernado sujeto a proceso penal, el sistema de tipo inquisitivo y el mixto con tendencia a éste último, prevalecientes en la casi totalidad de antigüos, no incluían en sus ordenamientos respectivos a tal figura.

<sup>7.-</sup> V. Castro, Juventino. "El Ministerio Público en México", Sexta Edición, Editorial Pórtua, México 1985, pág. 175.



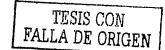
Velez Mercado, Alfredo. "Derecho Procesal Penal". 2º Edición, Tomo I, Ediciónes Lemer S.A. Buenos Aires, 1968 págs. págs. 20-21.
 Ibidem.

Como lo sostiene Bettiol, quien afirma: "experiencias políticas recientes han demostrado cómo en nombre del totalitarismo la regla indubio pro reo debía ser abandonada a favor del principio antitético in dubio pro civitate".(8) quedando anulada la figura en estudio que toma su base en la primera regla mencionada.

Ahora bien, en cuanto a nuestro derecho patrio en materia procesal penal, en la colonia fue el derecho hispano el que prevaleció en nuestro país, y especialmente las Leyes de Partidas mismas que siguieron observándose en México muchos años después de consumada la independencia, y de ellas indica Juan José González Bustamante: "Como las Siete Partidas estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, oral y real." (9), lo que se considera que fué difícil que se haya previsto.

Continúa afirmando González Bustamante: "Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio", en tanto que después de la época de la independencia, agrega, los "cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y la revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la intervención y el imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación", culminando "La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios" (10).

and had been a second of the second and a second



<sup>8.-</sup>Bettiol Giussppe, "Instituciones de Derecho Penal y Procesal", Editorial Bosch, Casa S.A. Barcelona, 1977, pág. 175.

<sup>9.-</sup> González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Séptima Edición, Editorial Pornía, S.A. México, 1983, Pág. 15.

González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1983, Pág. 18-20.

En conclusión, como la figura en estudio pertenece a la época moderna, es difícil encontrarla reglamentada en épocas pasada, y como el instituto que se comenta pertenece a los sistemas mixtos de enjuiciamiento criminal, con tendencia al acusatorio, puede decirse que desde el Código de Napoleón de 1808 existen más probabilidades de reglamentación; o civilismo que se afirma, pues la doctrina no habla de los orígenes del sobreseimiento.

Respecto a nuestro país, es evidente que durante la colonia no pudo haberse previsto, y aún en parte de la época independiente, toda vez que la estructura del procedimiento penal era de tipo inquisitivo.

## 2.- Antecedentes doctrinales del sobreseimiento en México.

## a)- Sobreseimiento en la Legislación Mexicana.

En esta parte examinaremos las siguientes leves:

- 1.- Los procedimientos anteriores a 1853
- 2.- La Ley Lares de 1853.
- 3.- La Ley Miranda de 1858.
- 1).- Se entendía por sobreseimiento la cesación en el procedimiento criminal contra un reo, "en cualquier estado del proceso en que apareciere inocente el procesado; dice Escriche, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación; y sobreseerá asimismo el Juez sí terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resultó acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reaprehensión, arresto o multa en cuyo caso la aplicará al promover el sobreseimiento".

"El auto en que se mande a sobreseer, se consultará siempre a la Audiencia del Territorio (artículo 51 del Reglamento del 26 de septiembre de 1835)".(11)

En la procedencia del sobreseimiento de la causa y soltura del procesado, no siempre se seguía el juicio criminal por todos sus trámites hasta sentencia definitiva, pues algunas veces el Juez tenía que proveer un auto en que mandaba cesar o suspender el procedimiento, para no continuarlo jamás o para seguir su curso cuando sobreviniera un nuevo motivo. Esta cesación o suspensión se llamaba sobreseimiento y la misma tenía lugar en los siguientes casos:

- 1º.-Cuando principiado el sumario no resultaba la preexistencia del delito; esto es, no se tenía la comprobación del hecho del hecho criminal, pues faltaba entonces el fundamento en que debia estribar todo el proceso.
- 2º.-Cuando si bien el delito resultaba comprobado, no aparecía quien era el que lo había cometido. (probable responsable)
- 3º.- Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber en contra de ella sospechas o indicios, y los mismos se desvanecían, de tal modo que se hacia patente su inocencia.
- 4º.- Cuando, terminado el sumario, veía el Juzgador que no había méritos para pasar más adelante, o que el procesado no resultaba acreedor sino a alguna pena leve que no pasará de reaprehensión, arresto o multa".

<sup>11.-</sup> Piña y Palacios, Javier, "Los Recursos en el Proceso Penal". Biblioteca Mexicana de Prevensión y Readaptación Social, sene Manuales de Enseñanza/3 México 1976, pág.67.

En el primer caso no podía recaer la providencia del sobreseimiento, sino después de apurados todos lo medios de averiguación y o bien resultaba con evidencia que el delito no había sido perpetrado, como cuando se presentaba viva la persona que se suponía asesinada, y entonces se sobreseía la causa cerrándose el juicio de un modo absoluto y definitivo; o bien todos los datos y medios de justificación que habían podido acumularse no eran suficientes para demostrar la perpetración del delito, como cuando encontrándose a un hombre sin vida no se había podido averiguar si el mismo se dio la muerte o si la recibió de mano extraña, y entonces se sobreseía el sumario con la calidad de por ahora y sin perjuicio, con cuya cláusula el juicio quedaba abierto y debía continuarse cuando aparecieran nuevos datos para su continuación y perfeccionamiento.

En el segundo caso se sobreseía igualmente el sumario después de agotados todos los medios de indagación, mismos que resultaban inútiles suspendiéndose con la misma cláusula de por ahora y sin perjuicio, para continuarla cuando se presentará algún dato que descubrierá al que cometió el delito.

En tercer caso no solamente había de sobreseerse en el procedimiento, cualquiera que fuere el estado de la causa sino que además se debía poner inmediatamente en libertad al arrestado o preso , sin costa alguna y declarándose que el procedimiento no le debía parar ningún perjuicio en su reputación (artículo 11 y disposición IV del artículo 51 del Reglamento de Justicia).

En **el cuarto** fundamento, se sobreseía la causa aplicándose al mismo tiempo al procesado una pena leve a la que se le consideraba acreedor, y se le cargaban las costas, poniéndosele en libertad. (artículo 11 y 51, disposición IV del Reglamento de Justicia).

"En lo antiguo se necesitaba en este sobreseimiento la conformidad o consentimiento del reo condenado; pero después del Reglamento citado se llevaba a efecto sin oírie y admitirle apelación, porque se tienen por bastantes garantías, la

audiencia que se le ha prestado y la defensa o exculpación que ha hecho en la confesión con cargos, y además la aprobación del Tribunal Superior al que debe consultarse.

No se podían acortar en ningún caso el sobreseimiento de la causa y soltura del reo sin que previamente se comunicaran los autos al Promotor Fiscal, siendo el delito público, y aún había quienes querían que se comunicara y ofreciera también a la parte (agraviada) ofendida, así en los delitos públicos como en los privados, a fin de que aquel no presentará su dictamen y éste pudiere manifestar lo que le conviniere; pues tal vez el juez con lo alegado por el uno y el otro podía variar su opinión y determinar la continuación de los procedimientos ya que el Juez era el verdadero responsable del cumplimiento de las leyes y la continuación del reo en su estado de preso o detenido, había que proceder siempre en cualquier divergencia que según se creyera correspondía conforme a derecho". (12)

## 2.- La Ley Lares de 1853.

El sobreseimiento en la tey de Lares de 1853 expresaba en su artículo 379: "Los Jueces sobreseerán en las causas sí terminado el sumario viesen que no hay mérito bastante para pasar más adelante o que el procesado no resultaba acreedor, sino a una pena leve que no pase de reaprehensión, arresto o multa, en cuyo caso la aplicación, se hacía al promover el sobreseimiento. El auto en que se mandaba sobreseer, se consultaba siempre al Tribunal Superior, el que sin más trámite que la audiencia del Fiscal, lo aprobaba, lo reprobará o modificaba sin el ulterior recurso. (13).

<sup>12.-</sup> Cfr.- Escriche, diccionano de legislación y Jurisprudencia. - Madrid 1881, pág. 114. 13.- Piña y Palacios, Javier. "Los Recursos en el Proceso Penal", Biblioteca Mexicana de Prevensión y Readaptación Social, sene Manuales de Enseñanza/3 México 1976, pág. 70.

## 3.- La Ley Miranda de 1858.

El sobreseimiento en la ley Miranda se encontraba previsto en su artículo 477, el cual expresaba: "Los jueces sobreseeran en las causas, si terminado el sumario viesen que no hay mérito para pasar más adelante o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve, que no pase de reaprehensión, arresto o multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en el que se mande a sobreseer se remitirá siempre para su revisión al Tribunal Superior que corresponda"(14).

De lo anterior podemos concluir que en estas dos leves, no exitía una gran diferencia va que ambas establecían que en el caso en que fuese procedente el sobreseimiento, el auto que lo decretaba debía ser revisado por el Tribunal Superior, quien decidia en definitiva, si era procedente el mismo.

b).- Evolución Legislativa Ordinaria Común.
Códigos de Procedimientos Penales de 1880, 1894, 1929 y 1931.

En cuanto a nuestros ordenamientos procesales que han estado vigentes en el Distrito Federal, tenemos:

- a).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 1º de junio de 1880.
- b).-Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 6 de julio de 1894.
- c).-Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, del 15 de diciembre de 1929, y



d).-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Territorios Federales de 1931, ahora sólo para el Distrito Federal al haberse eliminado en 1974 los Territorios Federales y erigirse en Estados Libres y Soberanos, Baja California Sur y Quintana Roo.

De ellos se ha dicho:

1).- Del de 1880 señala Guillermo Colín Sánchez, que en "sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto algunas instituciones como el Cuerpo del Delito, búsqueda de las pruebas, etc; pero en otro orden, aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo" (15), Lo que refuerza Juan José González Bustamante, quien explica arduamente sus características, pero nada menciona del instituto jurídico que aquí se trata" (16).

Cabe destacar que el único precepto del ordenamiento comentado que parecía referirse a tal instituto era el:

Artículo 276.- "Sí el Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar a la acusación, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de 15 días, sí se debe o no someter a justicia al inculpado; En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continué el procedimiento; y en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculpado". (17)

<sup>15.-</sup> Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 43.
16.-Cfr. González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983, pág. 23-24.
17.-Idem. Pág 36



Tal disposición encierra al sobreseimiento tanto provisional como definitivo, habida cuenta que en este supuesto faltaría la acusación del Ministerio Público, y decimos Provisional o libre, Jurisdiccional, pues el mismo ordenamiento en el numeral que acontinuación se trascribe indicaba:

Artículo 277.- "Sí el Ministerio Público promoviere nuevas diligencias y el Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso a la vista del Ministerio Público, para los efectos del artículo 274.- que hablaba de las conclusiones Ministeriales-.Sí el Juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y éste auto será apelable en ambos efectos" (18).

Pues bien, en el supuesto de que el Ministerio Público ya no promoviere diligencias sería el definitivo, pero sí las promoviere y el Juez creyere que las mismas son procedentes, sería el provisional; pero si el Juzgador no las estimare procedentes se volvería al definitivo el cual de acuerdo con la apelación, si resultaren procedentes los agravios se volvería, al provisional y definitivo si no fueren procedentes. Ahora bien, todo esto sería muy aventurado, pues tal numeral no precisa la causa por la cual se pondría en libertad "al inculpado" y sólo se limitaba a decir que se archive el expediente.

2).- Igual sucede con el Código de Procedimientos Penales de 1894, del cual se dice que "continuó imponiendo el sistema mixto" (19), conservando "la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880" (20).

TUSIS CON FALLA DE ORIGEN

 <sup>18.-</sup>Idem.
 19.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera

Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 64. 20. - Gonzáalez Bustamanie, Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, pág. 23-25.

3) Respecto al Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios éste "tuvo una vida fugaz" y poco se habla de tal ordenamiento (21), lo que se dice es que "creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia es ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituído (el 27 de agosto de 1931) por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal hasta la fecha" (22).

No obstante lo criticado de éste Código por los redactores de 1931, observamos que daba las bases del sobreseimiento, tanto administrativo como Jurisdiccional, y que tomó el Código de Procedimientos Penales de 1931, en su articulado (artículos 6, 323, y 324). En efecto, el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios del 15 de diciembre de 1929, en el ordinal que a continuación se cita, referia:

Artículo 207.- El Ministerio Público podrá pedir al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del detenido, sea por que el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al detenido, o porque exista a favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Sexto, Título I. Libro Primero del Código Penal\*.

<sup>22.-</sup> Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pég. 44.



<sup>21.-</sup> Ibidem, pég 25

Artículo 209.- En el segundo caso del artículo 207, el Agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos sus conclusiones, en las que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funda para pedir la libertad del acusado" (23)

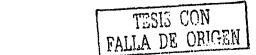
Numerales ubicados en el LIBRO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO, DEL CAPITULO I, denominado "De la acción penal". Esto es en cuanto al sobreseimiento administrativo, pues de igual forma sentó las bases del sobreseimiento jurisdiccional al establecer en los artículos 295, 296, 298 y 299, ubicados en el CAPITULO V, del TITULO TERCERO, del LIBRO SEGUNDO, denominado "De la instrucción" - todo lo relativo al instituto que se estudia. Tales artículos establecían:

"Artículo 295.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez remitirá la causa y las conclusiones al Procurador de Justicia para que las modifique o las confirme" (24)

El Juez señalará en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión.

"Artículo 296.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia oirá a sus agentes auxiliares y decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el Agente". (25).

<sup>24.-</sup> Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Temtonos, del 15 de diciembre de 1929. 25.- Idem.



<sup>23 -</sup> Idem

"Artículo 298.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación como el formulado por el Agente, el Juez dictará un auto sobreseyendo en el asunto y ordenando la inmediata libertad del procesado si lo hubiera. En caso contrario continuará los procedimientos del Juicio en la forma que este Código prescribe".(26).

"Artículo 299.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que la sentencia"; del citado cuerpo de leyes. (27).

Como se aprecia, éste Código fue el pionero del sobreseimiento tanto administrativo como Jurisdiccional, pues contrario a los dos anteriores, precisa la causa por la cual se archivará el expediente y se pondrá en inmediata libertad al imputado: Tal causa el sobreseimiento.

Estos son casos de sobreseimiento definitivo, aclarando que también contempló los del sobreseimiento provisional en el CAPITULO SEXTO, DEL TITULO TERCERO. DEL LIBRO SEGUNDO, denominado "De las excepciones", sobreseimiento provisional que se presentaba:

"Artículo 300.- Cuando las partes "En cualquier estado del proceso" podrían promover que se declarará extinguida la acción penal". (28)

En tanto que en el

 <sup>27 -</sup> Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, del 15 de diciembre de 1929.
 28 - Idem.



<sup>26.-</sup> Idem.

"Articulo 303 agregaba.- Cuando la excepción alegada fuere estimada procedente, a juicio del Ministerio Público, y la opinión de éste confirmada por el Procurador, cesará todo procedimiento, mandado sobreseer y archivar el proceso y poner en libertad al inculpado en su caso", y de ser declarada improcedente, continuará el procedimiento por todos sus trámites sin perjuicio de que el Juez en la sentencia declare extinguida la acción penal". (29).

4).- Por lo que toca al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, sigue en todos sus términos la línea del de 1929, pues preceptúa en su articulado referente a éste tema:

"Artículo 6°.- El Ministerio Público le pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de este algunas de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido" (30).

"Artículo 8.º- En el segundo caso del artículo 6º el Agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funda para pedir la libertad del acusado". (31).

<sup>30.-</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, Tercera Edición, Editonal Sista. 31.-Idam



También cabe citar los artículos 323 y 324 y precisamente en donde el primero de ellos preceptúa:

"Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación el Juez, al recibir a quel, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado".(32).

agregándose en el diverso:

"Articulo 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria" (33)

aclarando al respecto que el diverso:

"Artículo 363.- fracción III del citada Ley Adjetiva ha devenido inaplicable pues se refiere al jurado popular".

"Artículo 551.- En caso de la fracción II del artículo 547, la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo" (34)



<sup>32.-</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931., Tercera Edición, Editorial Sista.

<sup>33.-</sup> Idem.

<sup>34 -</sup>Ibidem.

Ahora bien, por decreto de fecha 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1991, y entrando en vigor el 1º primero de febrero de ese año, una serie de reformas y adiciones a nuestro Ordenamiento Procesal Penal vigente, de 1931, para el Distrito Federal. Es ahí donde aparece reglamentado específicamente este instituto jurídico-procesal-penal. en forma detallada- aún cuando en un lugar inadecuado:TITULO SEPTIMO. denominado ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA-, en el CAPITULO OCTAVO, y comprende los artículos 660 a 667. Errada ubicación, pues nos lleva a pensar que como estos numerales se referían al Tribunal de Menores y fueron abrogados por el Artículo Segundo transitorio del decreto del 22 de abril de 1941, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de 26 de junio del mismo año o sea la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal -posteriormente sustituida por la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal de 1974, y ahora de 1992, ahí estaban sin ser ocupados, los legisladores, con ánimo de darles vida. encajaron ahí todo lo relativo al sobreseimiento, exhibiendo así, su carencia de técnica, pues con crear un título a parte dentro de la institución o bien en el relativo a la sentencia, y entre esta y la finalización de la instrucción o sea en el período del juicio; o si quiere en el, de los incidentes, en un título bis, y artículos bis, como mucho se ha hecho en forma mejor, cuando de remendar la Ley se trata hubiera colocado a esta figura pues ésta no es cuestión de Competencia u Organización Jurisdiccional sino de procedimiento, lo cual debe de quedar bien claro. Esto nos hace pensar que el Legislador le hizo un favor especial a éste abrogado titulo, dándole vida.

Aún más, se reglamentó el sobreseimiento en numerales nuevos, sin derogar los ya mencionados, cuestión que debe resolverse con apoyo en el principio "Ley posterior deroga Ley anterior".

Pues bien, tales numerales prescriben:

"Artículo 660.- El sobreseimiento procederá en los casos



## siguientes:

- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito
   Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias:
- II).- Cuando aparezca que la Responsabilidad Penal esta extinguida;
- III).- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso y/o aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motivo;
- IV).- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, éste agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se éste en el caso previsto por el artículo 546:
- V).- Cuando éste plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad:
- VI).- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado y:
- VII).- Cuando así lo determine expresamente éste Código" (35)
- \*\*Artículo 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de la fracción III del artículo anterior, o cuando éste plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hayan en alguna de las circunstancias a que se refieren las



fracciones I, II, IV, V, VI y VII, del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de éste Código". (36).

"Articulo 662.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a uno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse". (37).

"Artículo 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones l a III del artículo 660, y en la última forma en los demás. (38).

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el Juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreselmiento en segunda instancia.

Artículo 663 interpretado a contrario sensu.

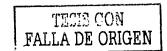
"Artículo 664.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuera a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado". (39).

36.- Ibidem.

37.- Ibidem.

38.- Ibidem.

39.- Ibidem.



\*Artículo 665.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento, después que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 660\*.(40)

"Artículo 666.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión".(41)

"Artículo 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de Cosa Juzgada". (42).

Estos vaivenes de ideas y de conceptos nos llevan a la aceptación del pensamiento de Gian Domenico Pisapia, en el sentido de que "el derecho procesal penal sea una de las ramas del derecho más sensible a los cambios principalmente políticos y constitucionales, se haya confirmado también por el hecho de que a cada cambio político corresponde, más o menos inmediatamente, un cambio en el Código de Procedimiento Penal o, cuando menos, la siempre advertida exigencia de tal mutuación" (43).

<sup>43.-</sup> Jiménez de Asúe, Luis "Los principios fundamentales del proceso penal, en la Constitución Italiana y en las convenciones internacionales, en problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del Derecho", Ediciones Paunedille, Buenos Aires, 1970. pág. 663.



<sup>40.-</sup> Ibidem.

<sup>41.-</sup> Ibidem.

<sup>42.-</sup> Ibidem.

#### CAPITULO II DIVISION DE LOS PERIODOS PROCESALES.

#### 2.- INTRODUCCIÓN

Es menester señalar que para llevar a cabo la realización de todo trabajo que tenga relación con el procedimiento penal, es dable establecer que se entiende por éste. Es por ello que debemos entender por procedimiento penal: "el conjunto de reglas para la aplicación de la Ley Sustantiva, es decir, de los Códigos Penales". (1). el conocer de la división del Procedimiento Penal Mexicano, o mejor aún el desarrollo del procedimiento"(2), o etapas procesales "...fases en que se agrupan los actos y hechos procesales -a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso-, es de gran importancia de acuerdo con su finalidad inmediata"(3). Decimos importante, pues como indica Pedro Hernández Silva, "no podemos imaginar un curso de Derecho Procesa! Penal que descuide las etapas del proceso..."(4).

Para todo estudioso del derecho es necesario e importante conocer las fases o estadios procedimentales- abarcando el llamado período de impugnación ordinario, así como los llamados incidentes-, habida cuenta que el sobreseimiento cambia de administrativo a jurisdiccional, según el período de proceso en el cuál nos encontremos, todo lo que hace valedero el pensar de González Blanco en el sentido de que "al desarrollo de los actos que integran el procedimiento, les atribuyen diferentes efectos jurídicos y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos", advirtiendo que la admisión de los distintos períodos es "a condición de que esa distinción sólo se admita para el efecto de la tramitación de ellos, va que como...

González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. pág.26.



<sup>1.-</sup> Colin Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 43

Edición, Editorial Portida, S.A. México. 1963, pag. 43 2-.Cfr. González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición. Editorial Portida, S.A. México. 1983. Pág. 23-24.

<sup>3 -</sup> Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 64.

consecuencia de la coordinación que debe existir en todos los actos procesales, por el fin que persiguen a la postre esos períodos, constituirán una sola unidad, que no es otra cosa que el procedimiento penal propiamente dicho" (5).

Tocante a los períodos en los que se divide el procedimiento penal, recuerda González Blanco: "No existe acuerdo en la doctrina procesal acerca de sí es posible admitir la división de los períodos dentro del desarrollo del procedimiento penal. Esto se debe en nuestro concepto a que no en todos los países se sigue el mismo sistema procesal; y eso hace que ese problema sólo pueda resolverse si se considerá un sistema procesal determinado" (6). Pero esto no queda ahí, pues aún los Códigos que dividen o que aceptan la división del procedimiento no existe acuerdo en esto, tal y como lo enfátiza Jorge Alberto Silva, quién sostiene: "En las Leyes Mexicanas —que cuentan con más de una treintena de Códigos-. La división no ha sido siempre igual e inclusive existen Códigos como el Distrital, que ni siquiera listan los períodos", aclarando: "Aunque que el consenso entre los tratadistas y las Leyes han sido favorables para la división del proceso en períodos, en que lo que no han acordado es en la indicación de cuales son esos períodos "(7).

Por todo el cúmulo de indicaciones ya anotadas, es por lo que debemos de ceñimos a nuestro. Ordenamiento Adjetivo Penal vigente para el Distrito Federal, que, a diferencia del Código Federal, se abstiene de hacer alguna distinción o clasificación de los actos procesales fundamentales y las actividades procedimentales que se llevan acabo en cada una de ellas (8), pero como lo destaca Rivera Silva, (el examen global) – de su articulado- lleva a la conclusión de que en el mismo se distingue:

<sup>8.-</sup> Así tambien lo hace notar Colín Sánchez, quien agrega que "a través de su artículado, reglamenta algunas de las fases a que alude el Código Federal" (Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo primera Edición. Pág 209. Editonal Porrúa. S.A.México, 1989.



González Blanco, Alberto "El Procedimiento Penal Mexicano". Editonal Pórrua, S. A. México. 1975. pág. 37

Ibidem. Pág.37.
 Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal" Editorial Haria. México, 1990, pág. 223.

1º. El período de diligencias de la policía judicial que propiamente termina con la consignación.- 2º.- El período de la preinstrucción que principia cuando el detenido queda a disposición de la Autoridad Judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de las 72 horas.- 3º.- El período de juicio, que va desde el Auto de Formal ó Sujeción a Proceso, hasta que se dicta Sentencia" (9).

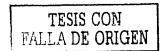
Ahora bien, respetando las ideas de Rivera Silva así como las de otros autores que dividen el enjuiciamiento Penal Mexicano, con fines eminentemente didácticos y de los cuáles no habla Jorge Alberto Silva (10), para los fines aquí buscados y abocándonos a nuestro ordenamiento Adjetivo Penal vigente para el Distrito Federal, --aún cuando se siga un tan criticado método excegético-, dividimos nuestro procedimiento penal, en los siguientes periodos:

#### La Primera Instancia.- Que a su vez se divide en:

## a).- Averiguación Previa:

También denominada por nuestra citada Ley Adjetiva Penal, como diligencias de Policía Judicial o iniciación del procedimiento -TITULO SEGUNDO, SECCION SEGUNDA-, o por nuestros tratadistas preparación de la acción, de proceso, intrucción administrativa, procedimiento preliminar.

10.- Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal" Editorial Harla. México, 1990, pág. 221-227.



<sup>9.-</sup> Cfr. Para los delitos que se persiguen por querella la obra de Colin Sánchez, Guillemo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Décimo primera Edición. Editorial Purrúa, S.A. México. 1989. pág. 213-214.

# b).- Pre-instrucción:

Denominada así pues es evidente que el artículo 287 de nuestro Código Procesal índica que: "Dentro de las 48 horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la Autoridad Judicial deberá prácticar la Intrucción...", y sí lo que sigue es precisamente la Instrucción, se deduce que esta fase es previa a esta última, de ahí el nombre de Pre-Instrucción también denominada de preparación del proceso o proceso; pues también a la Intrucción Código Adjetivo, la denomina proceso (artículo 296 bis).

## c).- Instrucción:

Proceso o Audiencia Principal (artículo 307 del Código Procesal Penal). Aún cuando el citado cuerpo de leyes la confunda con el juicio pues así la denomina el TITULO TERCERO de la SECCIÓN SEGUNDA-, es en los capítulos II en donde ya les llaman procedimiento –strictu sensu- sumario y ordinario respectivamente, en tanto en que el artículo 3º de esta Ley dice que en el Auto de Formal Prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes...; asimismo nuestro Constitución en el artículo 19 párrafo segundo índica que todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión dándole el nombre de proceso a este estadio procedimiental.

#### d).- Juicio:

También denominado plenario (artículo 315).

#### e).- Sentencia:

Algunos incluyen a esta etapa procedimiental a la Ejecución de Sentencia.



### f).- Segunda Instancia:

Que abarca sólo a la impugnación, que prácticamente contiene los medios ordinarios que son: la revocación, la apelación, la denegada apelación y la guela.

Fijados los diversos estadios procedimentales, corresponde hablar aún cuando sea someramente de cada uno de ellos, y, especificamente, cuando inicia – culmina- cada uno.

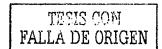
## 2.1.1.-Primera Instancia -Primer gran periodo-

Como ya advertimos, corresponde a ésta denominada proceso preliminar (artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales), la denominada Averiguación Previa, la preinstrucción, la instrucción y el juicio. Veamos su inicio y final.

Abarca nuestro Ordenamiento Procedimental Penal los artículo 262 a 286.

Manuel Rivera Silva (11), considera que: el artículo 262 señala que la iniciación del procedimiento se debe a investigaciones de oficio --delitos que sólo pueden perseguirse de oficio-, o averiguaciones cuándo se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querella mínima y -querella necesaria-, o aquellas que exigan en requisito expreso --caso de excitativa (querella de representantes extranjeros) autorización, desafuero.

<sup>11.-</sup> Ramírez Silva, Manuel El Procedimiento Penal\*. Décimo Novena Edicición, Editorial Porrúa. S.A.México, 1990. pág 120-121.



Esta actividad culmina con el ejercicio de la acción penal o la denominada consignación ante el Organo Jurisdiccional tal y como lo precisa el artículo 286 bis párrafo primero de Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal que reza; "cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que sea comprobado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el Organo Jurisdiccional que corresponda".

Existen otras determinaciones en el Ministerio Público -TÍTULO PRIMERO hasta el presente de la acción penal-, puede dictar, de acuerdo con los datos arrojados por la averiguación previa, como Juventino V. Castro certeramente señala al referirse a la Constitución (artículo 21), que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, ya no habla de propiedad ni exclusividad (12); dichas determinaciones son práctica de nuevas diligencias, reserva, archivo provisional.

Así tenemos, que se ejercitara acción penal, o se consignará, cuando se haya comprobado el Cuerpo del Delito —a juicio del Ministerio Público- y haya Probable Responsabilidad Penal del indiciado. En cambio se ordenara la práctica de nuevas diligencias cuando no se hayan recabado las pruebas suficientes o no existan datos o indicios para la Probable Responsabilidad Penal, hasta lograr reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, ya señalados, pudiendo consignar con detenido y sin detenido -caso éste último en que se solicitara del Organo Jurisdiccional libre la orden de aprehensión (artículo 132 C.P.P.D.F) o de comparecencia que procede en aquellos hechos sancionados con pena alternativa: prisión o multa o sólo con otra sanción no privativa de la libertad, según lo previene el artículo 133 del C.P.P.D.F.

<sup>12.-</sup> V Castro, Juventino. "El Ministerio Público en México, Funciones y Desfunciones". Sexta Edición, Editonal Porrúa. S.A.México, 1985, pág. 98.



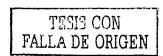
Ahora bíen, el Representante Social dictará reserva, cuando esté por comparecer una persona citada, y archivo provisional cuando exista insuficiencia de pruebas para comprobar alguno de los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política –Cuerpo del Delito, Probable Responsabilidad o el requisito de procedibilidad respectivo: querella mínima, querella necesaria, denuncia excitativa o autorización— así lo asienta Colín Sánchez al decir: "la determinación de archivo no significa que: por no haber resuelto así, va no es posible hacer nada", pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar por carecer de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado"(13). En fin, se debe dictar archivo definitivo cuando se éste frente a un caso de inexistencia del delito—ausencia de conducta o atípicidad-, ya sean practicado todas las diligencias necesarias y se llega a una causa de licitud de inculpabilidad o excusa.

### 2.1.2) Preinstrucción o preproceso.

Esta etapa da comienzo con el Auto de Radicación llamado también -Cabeza de Proceso- tal y como lo señala el numeral 286 bis, Párrafo Segundo del Código Procesal Penal, pues dice: "el Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto" y este auto debe de ser dictado a más tardar dentro de los 3 tres días siguientes a la consignación –Párrafo Cuarto de dicho artículo-. En caso contrario el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Esta fase procedimental termina con el Auto de Formal Prisión, es decir, con la notificación de dicho auto, tal y como lo determina el artículo 299 del Código Adjetivo de la materia: "El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte", y aquí mismo empieza la instrucción".

Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo primera Edición, Editorial Porrúa. S.A.México, 1989. pág. 235.



Cabe aclarar que pueden dictarse por la Autoridad Jurisdiccional otras determinaciones dentro de éste, conocido también como Auto de Plazo o Término Constitucional, tales como Sujeción a Proceso, -cuando la pena señalada para el delito acreditado no sea privativa de libertad o alternativa (prisión o multa)-, llamado por Guillermo Colín Sánchez Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso (14), y conocido como Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar o para continuar con el proceso —éste con reservas de ley- cuando falten pruebas relativas a la existencia del Cuerpo del Delito o la Presunta Responsabilidad Penal del consignado y sea por omisiones del Ministerio Público. —artículo 4, 219 a 303 de la citada Ley Adjetiva Penal-.

Por último, no debe de olvidarse que cabe la posibilidad de dictar auto de libertad absoluta cuando se este ante un caso de ausencia de conducta, atipicidad, causas de licitud o justificación, inculpabilidad, excusas absolutorias, amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

# 2.1.3).- Instrucción o proceso (strictu sensu).

Este momento procedimental surge con la notificación del Auto de Formal Prisión o Formal Prisión con Sujeción a Proceso sin Rectricción de la Libertad, el cual puede ser vía sumario u ordinario, según las hipótesis contempladas en los artículos 305 y 306 del Código Procesal Penal, es decir, se tramitará proceso sumario, cuando:

- 1).- Cuando se trate de delito Flagrante;
- 2).- Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial; o se trate de delito no grave;

<sup>14.-</sup> Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo primera Edición, Editonal Porrúa. S.A.México, 1989. pág. 272.



- La pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión;
- 4).- Cuando se trate de un proceso ante un Juzgado de Paz Penal (artículo 10 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal;
- 5).- Que ambas partes -Ministerio Público y procesado o defensor-, manifiesten en el mismo acto o dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación, que se conforman con el proceso sumario.
- 6).- Que las partes, una vez que manifiestan que se conforman con el sumario, también expresan que no tiene más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad.
- 7).- Las partes no tiene más pruebas que ofrecer y el Juez no estima necesario prácticar otras diligencias.

Fuera de estos casos, se llevará el tramite ordinario, pero en ambos, este estadio culmina con el auto de cierre de instrucción (artículo 308 y 315) y da Inicio a la llamada fase del juicio.

#### 2.1.4 Juicio.

Esta etapa procesal inicia cuando materialmente se pone la causa a la vista de las partes --Ministerio Público y defensa- para la formulación de conclusiones, y concluye con la sentencia.

Ahora bien, cabe destacar que en este estadio procedimental puede ocurrir:

- 1) Que se presenten las conclusiones acusatorias en tiempo y forma.
- 2) Que se presenten extemporáneamente las acusatorias.
- 3) Que no se presente las conclusiones acusatorias.
- 4) Que sean conclusiones ministeriales de no acusación (inacusatorias)
- 5) Que las conclusiones acusatorias seán contrarias a las constancias procesales.



6) Que las conclusiones definitivas del Ministerio Público quieran ser modificadas por éste, ya sea por causas supervenientes o cualquier otra causa.

De la problemática anterior, sólo nos interesa lo planteado en los puntos 2, 3, 4, y 6 pues es evidente que estarlamos en caso de un sobreseimiento.

### 2.2.- Segunda Instancia. - segundo período.

Este procedimiento se instituyó para que sea respetado el principio "de que la justicia se imparta en los términos que fije la Ley", (principio de legalidad), pues al respecto el maestro González Blanco sostiene que los Juzgadores "no están exentos de cometer violaciones a la Ley, unas veces por error, otras por ignorancia, ligereza o pasión y, en pocos casos, por mala fe" (15).

Este estado procedimental no interesa mucho a nuestro estudio, pues el artículo 665 de la Ley Adjetiva Penal expresa que: "no podrá dictarse auto de sebreseimiento después de que haya sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público", excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI, y VII; asimismo el auto de sobreseimiento es apelable pues el Código Distrital así lo establece en su numeral 418 fracción II; es por ello que se deduce que tratándose de este instituto nada hay que hacer en segunda instancia, pero si por el contrario el C.F.P.P en su numeral 298 fracción VIII, párrafo segundo, establece que sí es procedente el sobreseimiento en segunda instancia.

Pero, aún cuando esto suceda es incuestionable la necesidad de conocer esta fase, aunque para ello nos limitemos a mencionarla.

<sup>15.-</sup> González Blanco, Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa. S.A. México, 1975, págs. 231-232.



Por su parte, Colin Sánchez, señala que se han definido los recursos como los "medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esta manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función Jurisdiccional" (16).

Los recursos se han clasificado de acuerdo a la naturaleza de la resolución recurrida, en Ordinarios, que son "aquellos en los cuales se puede determinar cualquier vicio de que adolezca una resolución; Extraordinarios, en los que sólo pueden denunciarse los vicios que se determinan en la Ley.

Atendiendo a las autoridades que intervienen en la revisión, el devolutivo, en los que interviene en la revisión una autoridad distinta de la que dicta la determinación impugnada; no devolutivos, aquellos en los que, por el contrario, una sola autoridad interviene en la revisión.

Respecto a los efectos que produce, en suspensivos, cuando suspenden la secuela del proceso; y devolutivos, cuando no producen ese efecto" (17).

Por último, en ordinarios cuando se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de Cosa Juzgada, y extraordinarios, los que sí han alcanzado las actuaciones mencionadas (18).

De éstos, sólo hablaremos de los medios de impugnación ordinarios, en donde sólo daremos el concepto.

<sup>18.-</sup> Cfr. Colín Sanchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos". Décimo primera Edición, Editori al Portua. S.A.México, 1989, Pág. 452.



<sup>16.-</sup> Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo primere Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 443.

<sup>17.-</sup> Cfr González Blanco, Alberto "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, pág. 234.

### 2.2.1.- Revocación:

Es un medio de impugnación ordinario, que procede siempre que no se conceda él recurso de apelación, y contra aquellas resoluciones distintas de la sentencia (autos); y contra este tipo de resoluciones no procede recurso alguno. (artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

#### 2.2.2.- Apelación:

Tal vez el más importante de todos los recursos, es "un recurso ordinario a través del cual se examina una resolución dictada por el Tribunal Jerárquico Inferior y cuyo fin esta orientado a que se confirme, revoque o modifique la resolución ya sea auto o sentencia" (19). (artículos 415 a 434 Ley Adjetiva) tal y como lo sostiene Silva Silva; debemos señalar que en este recurso la actividad que debe desarrollar el Superior Jerárquico "Ad quem" del Juzgado de origen "A quo", es estudiar la legalidad de la determinación impugnada.

## 2.2.3.- Denegada Apelación:

Es aquel medio de impugnación ordinario que se fija para manifestar la inconformidad con el auto que hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos. (Artículos 438 de la Ley Adjetiva Penal) y cuyo objeto es determinar si la apelación es procedente o no. (Artículo 435- 442 del multicitado cuerpo de leyes), recurso que de igual forma será resuelto por el Ad quem.

19.-Silva Silva Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1990, pág. 438.



# 2.2.4.- Queja:

Es el recurso ordinario que procede contra las conductas omisivas de los Jueces que no emitan las resoluciones o no ordenan la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la Ley o bien, que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con la misma ley que se interpone ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, (Artículo 442 bis).



# CAPITULO III.- INCIDENTES. (Breve reseña)

#### Introducción.

Continuando con la secuencia del presente trabajo y una vez llegado a este punto, en nuestro concepto consideramos que es necesario tratar de manera indubitable el tópico relativo a los incidentes que pueden surgir dentro del proceso penal, aunque sea de manera muy somera, ya que el tema en comento una vez llegado al capítulo relativo al sobreseimiento, nos remite a lo que son los incidentes, para lo que se hace necesario llevar a cabo las siguientes consideraciones.

### 3.- Concepto de incidente

Diversos conceptos se han realizado acerca de los incidentes; al respecto, Juan José González Bustamante señala: que incidente o incidencia es "toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal", (1). Para Javier Piña y Palacios: "es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo del que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo". Carlos Franco Sodi afirma: "Incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio al mismo, en forma tal que obliga a darle una tramitación especial.(2).

La legislación mexicana no proporciona ningún concepto, y las definiciones emitidas por los procesalistas mexicanos, no llegan a precisar claramente que es un incidente; no obstante trataremos de fijar un concepto.

<sup>2.-</sup> Cfr, las obras Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, pág. 662.



<sup>1.-</sup> González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición. Editonal Pomúa. S.A. México. 1983, pág. 281.

Los incidentes, como su nombre lo indican son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolver para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal.

De acuerdo a lo anterior podemos considerar incidente: <u>aquella cuestión que</u> con frecuencia ocurre durante el procedimiento y tienen materia propia relacionada con el asunto principal.

Durante la tramitación del proceso se presentan muchas cuestiones disímbolas y sin duda es necesario dilucidarlas para llegar a definir la pretensión punitiva estatal; tal es el caso de todos los trámites ordinarios señalados por la ley. Todo esto sin embargo, no debe considerarse como incidente, desde el punto de vista estrictamente legal, Porque como señala Julio Acero, la meta de todo eso, no es desvirtuar ni interrumpir de en ninguna forma el camino del proceso, sino, "es el propio camino central en su curso directo de pasos necesarios y previstos". En otras condiciones habría que considerar a los incidentes como aquellos problemas que dan lugar a la multitud de promociones procesales y que forman parte del cuerpo del mismo proceso. Por lo que debemos considerar que los incidentes tienen una intima relación con la cuestión principal que se ha planteado y dado su nexo con el objeto fundamental, es necesario dilucidarlos a través de una tramitación especial.

Julio Acero señala la conveniencia de distinguir la incidencia del incidente, y al respecto señala: "El incidente requiere sin duda la cuestión incidental, la materia accesoria, pero basta esto para constituirlo; precisa ademas lo que denominabamos cuerpo incidental esto es, figura propia procesal, individuabilidad destacada, tramitación en forma distinta y diferente de la tramitación principal, sin perjuicio de que su material concreción escrita se contenga o no en el mismo expediente de autos. La cuestión incidental simple puede resolverse de plano; el incidente como tal significa otra contienda en la contienda, es decir, otro pequeño juicio dentro del principal.



La resolución que lo resuelve se llama impropiamente sentencia; sentencia incidental, sentencia interlocutoria o interlocutoria simplemente, las cuestiones incidentales no pueden evitarse pueden considerarse como cortapisas imprevistas para el despejamiento indispensable de obstáculos de fondo para el acceso lógico al fondo del negocio.

Es importante señalar que dentro de nuestra legislación procesal no existe este tipo de sentencias (interlocutorias), ya que en el caso de que exista una resolución de sobreseimiento la misma se resolverá en un AUTO, ya que conforme al Código Adjetivo de la Materia, las resoluciones judiciales sólo pueden dividirse en Autos, Decretos y Sentencias, según lo establece el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

#### 3.1.- Clasificación de los incidentes

Los incidentes se clasifican, tomando como punto de referencia los siguientes principios de división:

- 3.1.1.- Por su objeto se dividen en (especificados y no especificados), según la ley que los reglamenta de manera individual o generica respectivamente. Los Códigos de Procedimientos Penales, reglamentan algunos incidentes, dotándoles de objeto propio (incidentes especificados), y otros, carentes de esa clase de objeto, que comprenden todas las cuestiones que se propongan durante la instrucción que no sean de las especificas por ésta (incidentes no especificados) y;
- 3.1.2.- En cuanto a los efectos que produce su tramitación sobre la continuidad del proceso, se dividen en suspensivos y no suspensivos del mismo.

Los suspensivos, admiten la siguiente subdivisión: suspenden el procedimiento, durante su tramitación, los de *competencia*, después de terminada la instrucción, según los artículos 473 y 474 del Código de Procedimientos Penales



para el Distrito Federal y 429 del Código Federal de Procedimientos Penales, y los de recusación, en todo caso desde su interposición de acuerdo con el artículo 524 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y solamente la celebración del juicio y la resolución, según el artículo 448 del Código Federal de Procedimientos Penales, y originan la suspensión definitiva del procedimiento, los que resuelven sobre la existencia o inexistencia de algún obstáculo procesal, de los mencionados en los artículos 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 468 del Código Federal.

Ninguno de los incidentes restantes, específicados por ambos Códigos, suspenden el proceso. Los incidentes no especificados, en el proceso común, no suspenden el procedimiento, ya que el capitulo VIII de la seccción Primera del Título V, no lo establece. En el proceso Federal, se admite la existencia de incidentes no específicados "que deban suspender el curso del procedimiento", sin expresar cuales (artículos 494 del Código Federal de Procedimientos Penales). (3).

Por su parte los lusprocesalistas Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato Ibarra al referinos al tema de concepto de incidente, son contestes al referir que el incidente surge al lado y con motivo de la cuestión litigiosa principal sometida a juicio, es decir, incidentes, cuestiones menores que se tramitan y resuelven en forma separada y lateral al tema principal. Tales incidentes pueden ser nominados "especificados" y contar con una sustanciación particular, o ser innominados "No especificados" en el Código y poseer una tramitación común. Los primeros se catálogan en incidentes de libertad y diversos. Aquellos son de libertad bajo caución y bajo protesta (en rigor, no se trata de incidentes, pues no aparejan sustanciación separada, sino se tramitan y resuelven en el principal), y por desvanecimiento de los datos en que se fundó, en cuanto al fondo, el Auto de Formal Prisión.

<sup>3.-</sup> Anila Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Décimo Novena Edición, Editorial Pórrua, México, 1999, Pág. 215.



Los segundos son: de conflicto o cuestión de competencia; de separación, escisición y acumulación; de suspensión del procedimiento y, como contrapartida, de reanudación de éste; de impedimento que se proyecta en las escusas y recusaciones; e incidente para resolver sobre la Reparación del Daño exigible a terceras personas. El incidente penal en el juicio civil se produce como su designación lo indica, en la secuela del enjuiciamiento civil, al advertirse la posible existencia de un delito. (4)

### 3.2.- Sintesis de los Incidentes en particular

Certeramente sostiene Pérez Palma "En todo proceso, y sí no es en todos, si en muchos de ellos habrá cuatro aspectos a los cuales atender: a) Uno de fondo, en el que lo que se discute, es la responsabilidad penal; b) Esa discusión se sigue o se trámita dentro de un procedimiento principal; c) Accesoriamente, pero relacionados con su procedimiento principal, pueden surgir cuestiones incidentales, y d) Frecuentemente será planteada la posibilidad de que el procesado sea puesto en libertad provisional; (5).

Como se aprecia, al lado del procedimiento principal —de , la cuestión de fondo-, estará latente la posibilidad de que accesoriamente se sigan procedimientos accesorios —cuestiones incidentales-. Recuerda Julio Acero: "En el proceso, ésta se ha repetido la conclusión de que se persigue, el fondo del negocio, como se le llama, el objeto definitivo y capital no es otro sino la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del proceso, su condena o su absolución", agregando: "Esto lo establece la sentencia propiamente dicha, la sentencia principal.

<sup>5.-</sup>Pérez Palma. Řafael "Guía de Derecho Procesal Penal" Ségunda Edición, Cárdenas Editores y Distribuidor. México, 1975, Pág. 370.



 <sup>4.-</sup>García Ramírez, Sergio. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Octava Edición, Editonal Pórtua, México, 1999. Pág. 871

Pero antes de pronunciar esta resolución mayúscula, se presentan a menudo dificultades accesorias, las cuales al paso que deben salvarse; problemas diferentes pero que requieren anticipada solución: ¿Es competente el Juez que está conociendo de la causa o debe de ser otro el que se encargue de dar el fallo que se busca? ¿Puede ser puesto el preso en libertad caucional? ¿Es el acusado menor o mayor de edad? Etc.; (6).

No obstante lo importante de estas cuestiones incidentales, nos advierte Jorge Alberto Silva, "al tema de los incidentes penales en México ha sido poco explorado" (7); importancia que resalta Arilla Bas, al sostener; "El incidente determina una crisis del proceso, es decir, una interrupción de su ritmo" (8).

Sin abócamos a un estudio de las cuestiones incidentales en general, pues no es la tarea que nos hemos propuesto, ya que como indica el título de este capítulo, será de una manera sintética que trataremos los incidentes en particular.

En cuanto a la definición de González Bustamante admitiremos "que la acepción correcta es aquella que considera el incidente como todo acontecimiento que surge de la materia principal, como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción "(9), es en suma "un procedimiento pequeño, introducido en un procedimiento grande", como índica Arilla Bas (10).

<sup>10.-</sup> Arilla Bas, Fernándo. "El Procedimiento Penal en México". Onceava Edición. Editonal Kratos, S.A. de C.V. México. 1989, Pág. 183, Editonal Kratos, S.A. de C.V. México. 1980.



<sup>6.-</sup> Acero Julio. "Procedimiento Penal". Séptima Edición, Editonal Cajica, S.A. Puebla. 1984, pág. 326. 7.- Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla, México, 1990, pág. 643

<sup>8.-</sup>Anila Bas, Femándo "El Procedimiento Penal en México". Onceava Edición. Editonal Kratos, S.A. de C.V. México. 1989. Pág. 182.

<sup>9.</sup> González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Septima Edición. Editonal Porrúa, S.A. México. 1983, Pág. 282.

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, además de no dar una definición de incidente, en un sólo título —Quinto- agrupa a los mismos de manera poco afortunada como sostiene el citado Arilla Bas, "pues incluye entre estas clases de procesos accesorios, el denominado incidente de Libertad bajo caución, que no es propiamente un incidente, pues no plantea ninguna cuestión accesoria; relacionada con la principal, ni señala un momento crítico del proceso, como pudiera señalarlo la aparición de una causa de incompetencia del Juez o de suspensión del procedimiento" (11): agregando que verdaderos incidentes por señalar "una crisis del proceso, o sea, una interrupción o alteración de su ritmo, los incidentes de competencia, suspensión, acumulación y separación de proceso, recusación y libertad por desvanecimiento de datos. En efecto —aclarar-, los incidentes de competencia, suspensión y recusación suspenden el proceso, los de acumulación y separación de proceso, unifican procesos diferentes o dividen un proceso único respectivo, y los de libertad por desvanecimiento de datos, lo terminan provisionalmente" (12).

Sin entrar en los diversos criterios de clasificación de los incidentes (13), seguiremos la línea que marca nuestro ordenamiento Procesal Penal ya mencionado, para su tramitación y de ellos hablaremos lo más concretamente posible.

#### 3.2.1.- Incidente de libertad.

Bajo esta agrupación, nuestro Código Adjetivo reglamenta los relativos la libertad caucional, bajo protesta y por desvanecimiento de datos.

<sup>11.-</sup> Idem. pag 183.

<sup>12. -</sup> Op. Cit. Pág. 183.

### 3.2.1.1.- Provisional Bajo Caución

No obstante que nuestra Constitución en la fracción I, del artículo 20 dispone que tal libertad provisional procede siempre y cuando el delito que se impute al acusado incluyendo sus modalidades-, tenga señalada sanción privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años de prisión (en caso de concurso real- según el Código Procedimental-, atendiendo al delito cuya pena sea mayor) el artículo 556 de la Ley Adjetiva Penal, autoriza al Juzgador a conceder esta libertad en los delitos cuya consecuencia rebase el término medio aritmético, mediante resolución fundada y motivada y se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente a juicios del Juez, la reparación del daño;
- II.- En la concesión de la libertad no constituye un grave peligro social;
- III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia:
- IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes al haber demostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia;
- V.- Que no se trate de los delitos previstos en los artículos 60, 139, 140, 168, 170, 223 (este último por reforma de 1991), 265, 266, 266 bis 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366, 370 segundo y tercer párrafo...

<sup>13.-</sup> Por su objeto específico: espécificado y no especificado. En cuanto a los efectos que produce su tramitación sobre la continuidad del proceso, suspensivos y no suspensivos del mismo. (Cfr. Anita Bas, Fernando. Ob. Cit. Págs 138-184). O bien atendiendo el penódo del procedimiento en que puede ser propuesto: los que pueden proponerse durante la instrucción, en el juicio y después del juicio. (Cfr. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Septima Edición, pág. 284 Editonal Porrúa, S.A. México. 1983).

... cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII. IX, X: 38 BIS. todos ellos del Código Penal, esto es, que aún cuando el resultado de la suma del mínimo y el máximo de la pena dividida entre dos sea mayor de cinco años de prisión, si se cumplen los requisitos mencionados, y que el delito no sea de los señalados en los artículos referidos se podrá obtener tal beneficio.

El auto que niega la libertad bajo caución no causa estado, y aquella podrá solicitarse de nuevo para que se conceda por causas supervenientes y eso puede hacerse tanto ante el Tribunal A quo, como el Tribunal Ad quem, así como en amparo tanto directo como indirecto.

El artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa los índices de valuación que el Juez deberá tener en cuenta para fijar la caución, así como que en los casos de delitos que representan para su autor un beneficio económico, o causen a la víctima un daño patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

La Ley Procesal señala cuatro medios para garantizar la libertad provisional, los cuales son:

- 1.- El depósito en efectivo, hecho en Nacional Financiera:
- 2.- La hípoteca sobre bienes inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía;
- 3.- La fianza personal;

4.- La prenda; esta nueva forma de otorgar caución se introdujo en virtud de las formas que entraron en vigor el 31 de diciembre de 1991.

Al notificar al agraciado el auto que conceda la libertad bajo caución, debe comprometerse a presentarse ante el Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello, así como a comunicar al mismo los cambios de domicilió que tuviere y a presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

Cabe mencionar que en virtud de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entraron en vigor el 31 de diciembre de 1991, a nuestro juicio muy acertadas, son más las posibilidades de obtener este beneficio, ya que se redujo el monto del valor que deberá tener el inmueble (en caso de causación hipotecaria); se introduce la prenda como medio para otorgar caución; se introduce como delito por el cual no procederá la libertad provisional al peculado, lo cual es muy acertado por la importancia que reviste el evitar que un servidor público, aprovechándose de esa calidad, distraiga bienes propiedad del Estado o de un particular, en su beneficio o en el de otro.

#### 3.2.1.2.- Libertad Provisional bajo protesta.

Es la que se concede al procesado que reúna los requisitos expresados en los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y tales requisitos conforme lo establece el primero de los citados numerales son:

- I.- Que el procesado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos:

- III.- Que a juicio del Juez, no hava temor de que se fugue.
- IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez quo conozca de su causa: siempre que se lo ordene:
- V.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y
- VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Además tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no excede de 5 cinco años.

### 3.2.1.3.- Libertad por desvanecimiento de datos

El artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecidos los fundamentos que hayan servidos para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del procesado por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, dicha libertad procederá:

- I.- Cuando en el curso del proceso aparezca, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el Cuerpo del Delito, y;
- II.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de Responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable los señalados en el auto de formal prisión, para tener al detenido como presunto culpable (artículos 547 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

Para la substanciación del incidente, basta la petición por el interesado. El Juez citará a una audiencia dentro del termino de cinco días, en la cual oirá a las partes y sin más trámite, dictará la resolución que proceda, dentro de las 72 setenta y dos horas tal y como lo establece el artículo 548 del Código de Procedimientos Penales. El interesado puede ser el procesado, su defensor o el Ministerio Público; caso este último que no implica desistimiento de la acción penal, pues el Juez podrá negar la libertad por encima de la promoción del Ministerio Público.

En el caso de que la libertad e se deba al desvanecimiento de datos que sirvieron para la Probable Responsabilidad, dicha libertad tendrá los mismo efectos que la libertad por falta de elementos para procesar y será con reservas de ley, y cuando lo sean las del Cuerpo del Delito, la libertad será definitiva y causará a las autoridades el carácter de Cosa Juzgada, y la apelación se admitirá en ambos efectos.

#### 3.3.- Incidentes diversos.

Bajo el genérico rubro "Diversos Incidentes", nuestra Ley Adjetiva Penal agrupa a más de seis, ya que después de enumerar a los de competencia, de suspensión del procedimiento, criminales en juicio civil, de recusación, y de reparación del daño exigible a terceros, señala un capítulo (el VIII, del TITULO QUINTO, SECCION PRIMERA), para los denominados "No especificados", veámos pues en forma sintética cada uno de éstos.

### 3.3.1.- De competencia. (Substanciación).

Se hace evidente que si todo proceso necesariamente debe seguirse por un Organo Jurisdiccional competente, cuando ello no es así, se presenta problemas de incuestionables importancia para dicho proceso; conflicto que debe resolverse indefectiblemente.

El artículo 444 de la Ley que se analiza, reza: "En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción"; aún cuando lo que debió haberse sostenido, es

que no cabe prórroga de competencia, pues como indica Colín Sánchez "la jurisdicción en ningún orden puede ser prórrogable, en razón de su propia esencia y naturaleza" (14) lo cierto es que ante una causa de incompetencia, cuando el Juez no posea capacidad objetiva, debe abstenerse de conocer el asunto, por eso se define a este incidente como "un medio para lograr que un Organo Jurisdiccional, carácter de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponde por mandato de la Ley, y a otro plenamente facultado para ello", como lo señala Colín Sánchez (15).

La substanciación de los incidentes de competencia se sujeta a la tramitación especial señalada en los artículos 450 a 476 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, previa audiencia de las partes procesales, se decidirá la competencia y se resolverá por el Tribunal Superior de Justicia, pero la inhibitoria procede una vez practicadas las diligencias más urgentes y habiendo dictado, si procediere, el Auto de Formal Prisión, remitiendo de oficio las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente, y si ésta última se estima incompetente, enviará al Tribunal Superior el Proceso para su resolución. Por su parte, la declinatoria no podrá promoverse durante la instrucción, sino una vez cerrada ésta. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima al competente.

Las cuestiones de competencia se promueven ya sea por inhibitoria o por declinatoria.

Por inhibitoria se promueve ante el Juez o Tribunal que se estima competente, por declinatoria ante el que se considere incompetente, pero haciendo uso de una de ellas, no se podrá intentar otra.

<sup>14.-</sup> Colin Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición. Editonal Porúa, S.A. México. 1989, Pág. 519.

<sup>15.-</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Op, cit, pag. 520

#### 3.3.2.- De suspensión del procedimiento.

El artículo 477 de nuestro ordenamiento Procesal Penal, señala los casos de la suspensión del procedimiento son:

- 1.-Cuando el responsable se hubiere sustraldo a la acción de la justicia:
- 2.- Cuando, después de iniciado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respectos de los cuales no se puede proceder sin que sean llamados determinados requisitos (los de procedibilidad ya mencionados) querella mínima, querella necesaria, excitativa y autorización);
- 3.- En el caso de que el probable responsable enloquezca durante el procedimiento;
- 4.- Cuando no se hubiere dictado Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, cuando estando agotada ésta, -la averiguación previa-, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- 5.- Cuando esté plenamente comprobado que el único presunto responsable se halle en alguna de las situaciones previstas en el artículo 660, fracciones I (cuando se confirme o formulen conclusiones acusatorias por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, II (causas de responsabilidad penal), IV (casos de libertad por desvanecimientos de datos), V (comprobación de alguna eximente de causa responsabilidad. VI (casos de comprobación de inconciencia de inocencia del procesado) y VII.

Para suspender el procedimiento basta el pedimento de las partes y por último, los artículos 479 y 490, señala las causas en las cuales deben continuar el procedimiento.

#### 3.3.3.- Criminales en Juicio Civil.

Nuestro Código Adjetivo Penal, en el artículo 482, señala que cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 483 del mismo ordenamiento legal, dentro del término de 10 diez dias, practicará las diligencias necesarias para poder determinar si se hace la consignación de los hechos a los tribunales competentes o no. En el primer caso –de consignar los hechos siempre que seán de tal naturaleza que si se llegará a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, es decir, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento Civil, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

### 3.3.4.- Acumulación de proceso.

La acumulación tiene lugar, de acuerdo con el numeral 484 del Código Procesal Penal:

1.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos aunque sean varios los responsables. (son delitos conexos los que han sido compartidos por varias personas unidas cuando existe acuerdo entre las personas o voluntad para cometerlos, aún cuando se cometan en diversos tiempos y lugares, cuando se ha cometido un delito que sirve para procurarse los medios

de cometer otro; facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad);

- En los que se siga contra los coparticipes de un mismo delito:
- En los que se sigan en averiguación un mismo delito aunque contra diversas personas;
- 4.- En los que se siga contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

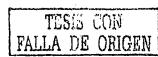
Dicha acumulación, sólo puede decretarse cuando los procesos se encuentran en instrucción y ante el Juez que sea competente para conocer de todos los procesos: el de mayor categoría; el que conozca de las diligencias más antiguas; el que conociere del delito más grave, en fin, el que elija el Ministerio Público. (artículo 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El efecto que produce esta acumulación, es dar competencia al Juez que originalmente no era competente; por ende esta este incidente dentro de los de competencia.

Una vez promovida la acumulación, el Juez oirá a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de las 48 cuarenta y ocho horas y , sin más tramite, resolverá dentro de los 2 dos días siguientes. El auto que decrete o no la acumulación será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación (artículo 491 y 492 del multicitado Cuerpo de Leyes).

### 3.3.5.- Separación de procesos.

El Juez o Tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el incidente retropróximo siempre que ocurran las circunstancias siguientes:



- Que la separación se pida por parte legitima, antes de que esté concluida la instrucción.
- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, y
- 3.- Que el Juez o Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demorarla gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado (artículo 505 de la Ley Adjetiva Penal Común).

Este incidente se substancia por separado y en la misma forma que el de acumulación, pero contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no se da ningún recurso, pudiéndose solicitar de nueva cuenta la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes pues el auto no tiene autoridad de Cosa Juzgada (artículo 506 del Código Penal vigente para el Distrito Federal). Por otra parte, el auto que decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo; recurso que se interpone en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma. (artículo 509 del multicitado Código Adjetivo para el Distrito Federal).

### 3.3.6.- De recusación.

El capítulo VI, del título Quinto, seccion primera aglutina tres diversos incidentes, así tenemos: Impedimento, Excusas y Recusaciones.

Cuando se toca lo relativo a los Organos Jurisdiccionales especialmente la capacidad subjetiva en concreto, se debe resaltar que éstos no deban estar impedidos, de acuerdo con la Ley para Juzgar de un asunto por alguna de las causas enumeradas en el artículo 522 de nuestra multimencionada Ley Penal Adjetiva, todas ellas que los inhabilitan para actuar con capacidad aún más, la propia Ley les



impone la obligación de excusarse. Para los defensores de oficio rigen las siguientes causas:

- 1.- Cuando intervenga un defensor particular:
- 2.- Cuando el defendido o perjudicado por el delito sea él mismo, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o de los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Todas estas cuestiones afectan la capacidad del Juzgador. Por lo que cabe aclarar que el género son los impedimentos, en tanto que las excusas como las recusaciones, son la especies o sus presupuestos.

La excusa: <u>"es la manifestación del funcionario judicial respecto a sus incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de una asunto sobre el cual se ha invocado su competencia"</u>, nos dice Colín Sánchez (16).

"La excusa se propone de oficio por el funcionario y sí se trata de jueces o magistrados se hace saber a las partes. Si éstas no se oponen, se hace la substitución del funcionario excusado de acuerdo con el turno establecido al efecto por la Ley. En caso de oposición, se suspende el procedimiento y se remiten las constancias conducentes al Superior Jerárquico, encargado de clasificar el impedimento, oyendo las razones que alegue el funcionario por medio de incidentes que se resolverá dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes" (17).

<sup>17.-</sup> Esta sencilles en la explicación es la causa por la que se transcribe lo dicho por Anlla Bas, Fernándo. "El Procedimiento Penal en México". Décimo Novena Edición. Editorial Pórtua, S.A. de C.V. México, 1999, Pág. 199.



<sup>16.-</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Op. cit, pág. 523.

La recusación <u>"es la tacha que se opone al Juez para que se abstenga de conocer del negocio por hallarse impedido por causa legal (18), recuerda Arilla Bas.</u>

La recusación solo podrá interponerse desde que se declare concluída la intrucción, hasta que se cite para sentencia (artículo 521 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), o antes de la audiencia de vista, tratándose de Magistrados, pero sí se interpone fuera del tiempo, o sin las formalidades exigidas por la Ley, será desechada (artículo 523 del citado Cuerpo de Leyes). La interposición de las recusación, procede como efecto inmediato la suspensión del procedimiento.

El incidente se resolverá en sentencia, misma puede declarar procedente o improcedente la recusación (y las deben calificar: las de los jueces de paz, los Jueces Penales, las de los últimos, la Sala Penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno; y las de los Magistrados, por el mismo Tribunal, integrado en los mismos términos legales, para que el recusado no intervenga en la calificación (artículo 525 del Código Adjetivo de la Materia). En contra de las resolución respectiva no procede recurso alguno, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente que pueden exigir las partes.

# 3.3.7.-. De reparación del daño exigible a terceros.

"La reparación del daño que exija a un tercero, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará resolución de la siguiente manera:

Sólo puede declararse a instancia de parte ofendida contra las personas que señala el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 32, las cuales son:

<sup>18.-</sup> Anlla Bas, Fernándo. "El Procedimiento Penal en México". Onceava Edición. Editonal Kratos, S.A. de C.V. México. 1989, Pág. 199.



- 1.- Los ascendientes, por los delitos de su descendientes que se hallaren baio su patría potestad.
- 2.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo se autoridad.
- 3.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años; por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos:
- 4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio:
- 5.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, en los términos que conforme a las leyes, sean responsables por los demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

6.- El Estado, subsidiariamente, por funcionarios y empleados.

Se expresarán en el escrito de demanda inicial suscintamente numerados, los hechos o circunstancias que hubiera originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda, acompañando los documentos respectivos, con los que se dará vista al demandado por un plazo de 3 tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de 15 quince días, si alguna de las partes lo pidiere.



No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes dentro del término de 3 tres días olrá en audiencia verbal lo que éstas quieran exponer para fundar su derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el procesado o dentro de los 8 ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que nos referimos, después de fallado el proceso, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante el Tribunal del mismo origen.

El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos , pudiéndolo interponer —el recurso-, las partes que en él intervengan.

Por último, las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (19).

# 3.3.8.- Incidentes no especificados.

Se considerá así a todas aquellas cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las específicadas en los demás incidentes, se resolverán en la siguiente forma:

Cuando sean de obvia resolución y las partes solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano.

19.- Cfr Los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



Ahora bien, si éstas, a juicio del Juez, no pueden resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada, de esta manera hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de notificación, y sí el Juez lo creyera conveniente, o cualquiera de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los 3 tres días siguientes. Durante éste plazo, así como en la audiencia, se recibirán pruebas; concurran o no las partes, el Juez fallará, desde luego el incidente: resolución que será apelable sólo en efecto devolutivo (20).

Uno de los casos de incidente no especificado es el de nulidad, mediante el cuál podrá reclamarse o declarase la nulidad de las notificaciones, establecidas en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir de aquellas que sean contrarias a la ley o fuera de ella. La nulidad de las actuaciones, subsiguientes a una notificación nula, podrá reclamarse como consecuencia de la nulidad de la notificación. La nulidad de actuaciones por falta de formalidades, no está autorizada por la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal; de Igual forma otro incidente no especificado es el objeto de nuestro estudio, esto es, el sobreseimiento jurisdiccional.

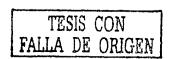
#### 3.4.- SUBSTANCIACION DE LOS INCIDENTES.

En general los llamados incidentes previstos por nuestros Códigos implican una tramitación adicional, es decir, un procedimiento señalado por la ley, por simple que sea es así que algunos autores que lo denominan "procedimiento incidental".

Al surgir el incidente, Piña Palacios refiere que necesariamente debe precisarse:

- a).- La causa que altero la estructura del proceso;
- b).- Hacer valer esa causa;

20.- Cfr. Los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



- c). Plantear la cuestión que lo provoca:
- d) Probar los hechos que lo alteraron;
- e).- Oir a las partes: y
- f) Resolver la cuestión planteada.

Por lo cual se debe considerar que lo señalado por el autor referido no siempre sucede, toda vez que depende del tipo de incidente de que se trate, pues algunos incidentes dada su naturaleza, requieren un planteamiento y un trámite tan simple que no requeriran de lo antes señalado, tal como sucede con la libertad bajo caución y algunos casos de excusa.

Así las cosas, la tramitación estará condicionada al tipo de incidente de que se trate, pues aún cuando algunos incidentes impiden la marcha del proceso, otros no; como lo hemos referido en el cuerpo del presente trabajo. Por lo que en consecuencia cuando no impide la continuación del proceso, si se llega a sentencia y el incidente no se ha resuelto, será necesario determinar la suerte del incidente, ya que si fuera favorable la determinación resultaría inútil entrar a la cuestión de fondo del proceso.



#### CAPITULO IV.- EL SOBRESEIMIENTO.

### 4.- Concepto e idea sobre el sobreseimiento.

De este Instituto Jurídico, no sólo se encarga la ciencia del Derecho Procesal Penal: De éste hablan tanto la Teoría General del Proceso, como cada una de las disciplinas procesales en particular (1), y especificamente, uno de los ordenamientos legales más completos tanto en principios, reglas, técnicas y procedimientos prácticos de utilización, como el amparo (2), materia en la cual dicho tema ha sido de gran relevancia e importancia, lo cual nos hace pensar que es ahí en donde encontramos la solución para los ínsitos en nuestra disciplina procesal penal. Pero esto no es así ya que es Alfonso Noriega quien con firme convicción cree "que es necesario" y por demás de gran importancia recurrir a las enseñanzas del derecho procesal con el fin de dar una estructura científica y forma adecuada a los actos procesales del juicio constitucional" (3); además de que es el Derecho Procesal Penal el cual con rasgos peculiares ha establecido dicha figura, tal y como lo afirma Héctor Fix-Zamudio (4):

Por ende aún y cuando quisiéramos tratar el sobreseimiento en general - lo cual nos illevaría mucho tiempo- por lo que sólo nos avocaremos a la materia procesal penal, y en forma breve, precisa y con especial mención al TITULO SEPTIMO, CAPÍTULO VIII, que comprende los numerales 660 a 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente a partir del día 17 de septiembre de 1931.

<sup>4.-</sup> Diccionano Jurídico Mexicano, P-Z. Cuarta Edición, Editorial Porrúa.S.A. y Universidad Nacional Autonoma de México 1991, pág 937.



<sup>1.-</sup>Aclara: Héctor Fix- Zamudio: Aún cuando el sobreseimento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el Procedimiento Mexicano sea regulado especificamente en el juicio de amparo, y por influencia de la legislación, en los procesos fiscales y administrativos, y además, con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. CUARTA EDICIÓN, Editonal Portúa S A y Universidad Nacional Autonoma de México. 1991, pág 2937.

México 1979, pág. 11. 3.- Burgoa Onhuela, Ignacio "Lecciones de Amparo". Tercera Edicion, Editonal Portúa. S.A., México. 1991, pág. 18.

Es así que de la lectura de las obras más importantes en nuestra materia, se desprende que en todas ellas al tratar el tema de sobreseimiento, lo hacen en el capítulo relativo al periodo llamado "Juicio" y más exactamente en lo que conocemos como conclusiones Ministeriales de No Acusación (Inacusatorias), Así lo hacen Acero Julio, Arilla Bas Fernando –quien sólo hace mención a la palabra sobreseer, Briseño Sierra Humberto. Colín Sánchez Guillermo, quien especificamente menciona esta figura en su concepto de conclusiones, al decir "Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso"(5). Franco Sodi Carlos, González Blanco Alberto –otro autor que también sólo hace referencia a la expresión sobreseer, González Bustamante Juan, Pallares Eduardo; Pérez Palma Rafael, y Castro Juventino.

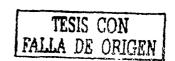
Lo cual se explica, pues nuestro Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal con vigencia a partir del 17 de septiembre de 1931, el cual establecio en su numeral:

Artículo 323.- "Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación el Juez, al recibir aquel, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado". (6)

agregándose en el diverso numeral 324 del citado cuerpo de leyes:

Artículo 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria". (7)

7 - Idem.



<sup>5 -</sup> Cfr. las obras de Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Sexta Edición, Editional Porrial, S.A. México, 1997, pág. 553. 6 - Código de Procedimientos Penales para el Diistrito Federal, Editonal Sista S A de C V, pág 139

Todo lo que se deriva del supuesto de que se trate de conclusiones inacusatorias por parte del Ministerio Público (artículos 320 y 321 del Codigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

Es hasta el año de 1991, en el cual por decreto de fecha 20 de diciembre de 1990, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 8 de enero de 1991, que entraron en vigor el día 1º primero de febrero del mismo año, una serie de reformas y adiciones a nuestro Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal, en donde ya aparece reglamentado en un capítulo único -el VIII, del TITULO SEPTIMO- con más claridad, éste instituto. Pero su redacción es similar a la establecida por el Código Federal de Procedimientos Penales vigente a partir del 1º primero de octubre de 1934, lo cual nos lleva a la conclusión de que la figura jurídico-procesal-penal, del sobreseimiento, fue trasladada del Código Federal de Procedimientos Penales al Código de Procedimientos Penales Común, en los mismos términos, pero dejando a salvo en este último vigentes los artículos 6º, 8º, 36, 333, 363 fracción III y 551, que son consideradas disposiciones aisladas que reglamentan los casos de sobreseimiento y "forman práctica constante en nuestros Tribunales" (8), como lo refiere Julio Acero, agregando Sergio García Ramírez : que estos en apreciable medida coinciden con los del Código Federal de Procedimientos Penales" (9)

Por lo que respecta al significado que se le asigna el vocablo SOBRESEIMIENTO, tenemos:

Juan José González Bustamente, señala: <u>Sobreseer, es una</u>

derivada del latín suspendere, que significa cesar", agregando que "sobreseer e

proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado que se encuentra, por no

poderse continuar" (10)

<sup>10 -</sup> González Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983, Pág. 221



<sup>8 -</sup>Acero Julio, "Procedimiento Penal" Septima Edición, Editonal Cajica, S.A. Puebla, 1984, Pág. 157, 9-García Ramírez, sergio "Curso de Derecho Procesal Penal" Quinta Edición, Editonal Pomúa, S.A. México, 1989, Pág. 636.

Por su parte Julio Acero indica: "De un modo general se considera sobreseimiento(del latín super, encima y sedeo, sentarse), la cesación del procedimientos de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo, por medio de una resolución distinta de la sentencia." (11).

Ignacio Duran Gómez, explica: <u>"El sobreseimiento deriva del latin de los vocablos super y sedere, sentarse sobre y esto quiere decir, el acto de cesar en la instrucción una causa" (12)</u>

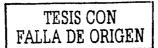
Así también Humberto Briseño Sierra refiere: <u>"Por lo que se refiere al Sobreseimiento en términos generales es el acto jurisdiccional que termina con el proceso, sin permitir la resolución del debate" (13).</u>

Ya Jacobo de las leyes o Jácome Ruíz decía: que el Juez debía dar la sentencia en público y en un lugar conveniente, y no en un lugar torpe, ni necio y debe dictar la sentencia seyendo (sentado) y no estando en andando (aquí comienza la suma del maestro Jacobo), de donde sigue que sobreseer: "es reforzar el aplastamiento del proceso"; prácticamente se interpretaría como sellarlo o clausurarlo, impidiendo con ello se dictare una sentencia". (14).

Con una línea apegada a una Teoría General del proceso, se refieren al sobreseimiento, Héctor Fix-Zamudio y Jorge Alberto Silva.

El primero de ellos asentó: <u>que el SOBRESEIMIENTO, del latín supersedere:</u> <u>cesar, desistir). Es la resolución Judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la desición sobre el fondo del asunto (controversia)" (15)</u>

Diccionario Jurídico Mexicano p-z, Cuarte Edición, Editonal Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autonóma de México 1991, pág 2937



Acero Julio. "Procedimiento Penal" Septima Edición, Editonal Cajica, Puebla, 1984. Pág. 157
 Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, pág 31.

Binseño Sierra, Humberto El Enjuiciarmiento Penal Mexicano", Primera Edición, 3º Impresión, Editoral Trillas, S.A. México, 1991, pág. 189.

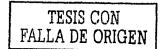
<sup>14.-</sup> Ibidem.

En tanto que Silva Silva, manifiesta: "El vocablo sobreseimiento proviene del latín super, sobre, encima, y sedeo, sedere, sentarse, y simbólicamente significa que al sentarse sobre el expediente que registra al proceso, éste termina". Equivale lo que en México, la jerga identifica como "darle carpetazo a un asunto; vale decir, impedir su continuación", pero aclara que "el sobreseimiento, es una de las formas de terminar en definitiva un proceso" (16) y sintéticamente aclara: "Sobreseimiento proviene de super y sedere, sentarse. Según Julio Acero, proviene de super, encima y sedeo, sentarse. Es el acto dice Jiménez Araujo: de cesar una causa o un proceso.

En México, se dice que se le da el "carpetazo a un asunto" (17), independientemente de la acepción que se le dé al origen latino "supersedere, lo cierto es que todos los autores citados, coinciden en afirmar: que inequívocamente significa cesar, suspender, aplastar, sellar, desistirse, sentarse, o impedir la continuación del procedimiento en forma anormal, y mejor aún, hacer cesar -temporal o definitivamente.

De acuerdo con la hipótesis que se presente como se vera adelante -ya sea desistiéndose- si es el prosecutor o titular de la acción penal-, impidiendo la continuación del mismo procedimiento- si es el sujeto pasivo de la acción penal (imputado- defensor)- o suspender, aplastar, sellar o sentarse encima del procedimiento- si es el juzgador quien lo declara-; terminar definitivamente o en forma temporal un procedimiento en forma anormal, esto es, darle fin al curso procedimental o interrumpirlo definitiva o temporalmente, por medio de una resolución judicial distinta de la sentencia, pues es incuestionable que al presentarse este -sobreseimiento- impide se dicte aquella -sentencia-.

<sup>16 -</sup> Silva Silva, Jorge Alberto." Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1990, pág. 693. 17 - Código Federal de Procedimientos Penales., Editorial Sista, México, 2002.



Pero, si como anotamos, sobreseer una causa equivale a suspenderla, para que la misma no llegue a su punto final una vez incida esta, cabe aclarar que el sobreseimiento, procede no sólo en las fases de instrucción y del juicio- como se explicará con posterioridad- hasta antes de formular conclusiones el Ministerio Público pues abarca a la misma averiguación previa y preinstruccción como aclara Juan José González Bustamante, quien sostiene que: "en la actualidad el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso, pero por lo general, se hace en el período de instrucción"(18). Ello es cierto, pues su procedencia en cualesquiera de las fases procedimentales, girará en torno a la causal invocada, pudiéndose hablar de sobreseimiento Administrativo y Jurisdiccional. De esta forma debemos quitarnos la idea de los antigüos procesalistas "de que el sobreseimiento sólo podrá decretarse en el sumario hasta que estuviere agotada la averiguación, argumentándose que antes de que se pronuncie el Auto de Formal Prisión no habrá ninguna clase de proceso y que por lo tanto, no era el caso de sobreseer, porque, si el sobreseimiento consiste en cortar una causa, no puede cortarse lo que no existe" (19), como enseña el propio González Bustamante.

Con esta idea que ya ha quedado fija acerca de la figura materia de estudio, podemos pasar al concepto que del mismo dan diversos autores, y con apoyo en nuestra legislación Procesal Penal vigente en el Distrito federal, dar uno propio.

Julio Acero lo define como: "una resolución diversa de la sentencia porque no resuelve el fondo del negocio", aclarando que: "el sobreseimiento propiamente dicho, cierra en cambio el proceso sin posibilidades de reapertura" (20).

<sup>20.- -</sup>Acero Julio. "Procedimiento Penal". Septima Edición, Editonal Cajica. S.A. Puebla. 1984, . Pág. 158.



González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición, Editonal Porrúa, S.A. México. 1983, Pág. 222.

<sup>19.-</sup> Idem..

Fernando Arilla Bas, explica: "La cesación del procedimiento recibe el nombre de sobreseimiento (del latín supersedere, que significa cesar), puede ser procedente en los casos específicados en los artículos 36 (actualmente reformado) y 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". (21)

Humberto Briseño Sierra, Precisa, en lo que atañe al sobreseimiento, "En términos generales es el acto jurisdiccional que termina con el proceso; sin permitir la resolución del debate" (22): agregando: "El sobreseimiento es en verdad una resolución absolutoria ante el pedimento no acusatorio o liberatorio del acusado que hace el Ministerio Público, lo que coordina con el artículo 2º fracción II del citado cuerpo de leyes para el Distrito Federal" (23).

Juan José González Bustamante, nos dice: "Sobreseer en un proceso equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poder continuar" (24).

Para Jorge Alberto Silva, el sobreseimiento definitivo -en México, simplemente sobreseimiento- es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, fundando en supuestos que imposibilitan continuarlo, y cuyos efectos en lo penal se equiparan con la sentencia absolutoria, por lo cual afectan el fondo del asunto" (25).

Héctor Fix-Zamudio conceptúa al sobreseimiento, como "la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia" (26).

<sup>21.</sup> Anila Bas Fernándo. "El Procedimiento Penal en México". Onceava Edición, Editonal Kratos, S.A. de C.V. México. 1988, pág. 6.

<sup>22.-</sup> Briseño Sierra, Humberto El Enjuiciamiento Penal Mexicano\*, Primera Edición, 3º Impresión, Editoral Trillas, S.A. México, 1991, pág. 189.

<sup>23.-</sup> Idem.

<sup>24.-</sup> González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición. Editonal Porrúa, S.A. México, 1983, Pág. 221.

<sup>25 -</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editonal Harla, México, 1990, pag. 693.

<sup>26.-</sup> Diccionano Jurídico Mexicano, P-Z. Cuarta Edición, Editonal Porrúa.S.A. y Universidad Nacional Autonóma de México, 1991, pág 937.

En fin, Sergio García Ramírez, precisa que el sobreseimiento" consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado." (27).

Para Alfredo Vélez Mariconde, el sobreseimiento es " (puesto que no existe el provisional) una declaración jurisdiccional que cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta" (28).

Rafael de Pina, sostiene, que el "sobreseimiento es el acto de desistir -por resolución del Tribunal que habrá de dictar la de fondo- de un procedimiento criminal, antes del momento procesal en que pudiera pronunciar sentencia, por concurrir en él alguno de los supuestos admitidos por la Ley como motores determinantes de esta decisión" (29).

Un doble concepto de ésta figura procesal- penal la da Jorge A. Clarian Olmedo, quien refiere: "El sobreseimiento definitivo o libre puede dictarse, ciertamente, en cualquier momento de la instrucción, pero presupone el agotamiento de las investigaciones demostrativas de la evidencia con respecto a la causal en que se fundamente, aunque otros extremos de la imputación no hayan sido investigados. El sobreseimiento provisional representa una declaración dubitativa a la que el instructor llega después de haber agotado las investigaciones." (30).

Una vez señalado lo anterior es necesario dar un concepto propio acerca de la figura jurídica del sobreseimiento, pero al hacerlo se tratará de abarcar todos los tipos de sobreseimiento que existen, tales como el administrativo y dentro del mismo el provisional o libre ya sea parcial o definitivo y el sobreseimiento jurisdiccional que también puede ser provisional o libre, total o parcial, o definitivo - total o parcial.

<sup>27.</sup> García Ramirez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Quinta Edición. Editonal Porrúa, S.A. México, 1989, Pág. 636.

<sup>28.-</sup>Velez Mercado, Affredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, 2ª Edición, Ediciónes Lemer S.A. Buenos Aires, 1969, pág. 328.

<sup>29-</sup>De Pina, Rafael Manual de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editonal Reus, S.A. Madnd, 1934, págs 134-135

<sup>30.-</sup>Clanan Olmedo, Jorge A El Proceso Penal Suigéners y primera críticas jurisdiccionales", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, pags. 314-315.

Si fijamos nuestra atención en la idea central del sobreseimiento, nos damos cuenta de que lo principal o idea central -es el que un procedimiento -o proceso-quede sin materia; mejor aún; el supuesto de que el proceso penal o procedimiento penal- no pueda cumplir sus fines por ausencia del objeto principal del propio proceso penal.

Juan José Gonzalez Bustamante nos enseña: "En el proceso penal se investiga la verdad material y el mismo interés tienen la sociedad en que se condene al delincuente, si ha quedado plenamente comprobado su delito y su responsabilidad penal, como en que se le absuelva". Con ello diríamos que el objeto del proceso penal es la investigación de la verdad material o histórica la cual incluye el descubrimiento del hecho y de su autor- incluida su personalidad-, para imponer o aplicar la sanción respectiva en forma justa (31).

Para Manuel Rivera Silva el procedimiento penal tienen fines remotos o mediatos, que son los de todo derecho: logró de la plenaria verificación de la personalidad humana "fijación" de lo que no se debe hacer (delitos) para lograr la realización del fin genérico" la defensa social contra el delincuente, y fines inmediatos generales los cuales son: "crear la norma juridica individual ciñéndose a reglas especiales", y fines inmediatos específicos los cuales son: "comprobar la existencia de datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el derecho penal material y así hacer efectivas las normas de conducta que el propio derecho penal señala como ideas para la buena vida gregaría a través de las cuales se pugna por la feliz verificación de la personalidad humana" (32).

<sup>31 -</sup> Gónzalez Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Septima Edición. Editional Porrúa. S.A. México. 1983, Pág. 9.
32- Rivera Silva. Manuel "El Procedimiento Penal". Décimo Novena Edición Editonal Porrúa, S.A. Mexico. 1990. Pág. 24.

Al lado de estos fines señala los propios de cada período procedimental, y asi dice que en cuanto al de "preparación de la acción procesal", el "fin" reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público excite al Organo Jurisdiccional a que cumpla con su función", del de "preparación del proceso", lo es de "reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente", agregando que "sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se pueda inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso" (33).

Por último del tercer período, que se denomina proceso, señala que "los autores lo dividen en las siguientes partes: instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo Juzgado" aclarando que lo último "queda fuera, tanto del proceso, como del procedimiento", pero, que el fin de la instrucción, es "averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiares del inculpado..." (fracción III, artículo 1º. del Código Federal.- Reforma de 1985)", que del período preparatorio a juicio " tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa, que la fase denominada audiencia tiene "por finalidad que las partes rindan las pruebas pertinentes y permitidas por la ley y se hagan ofr del Organo Jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio", por último el fallo persigue "que el Organo Jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto valorando las pruebas que existen" (34).

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez sintéticamente señala que el fin del derecho de Procedimientos Penales "es hacer efectivo el derecho penal sustantivo" (35).

<sup>33 -</sup> Idem.

<sup>34 -</sup>idem, págs. 27-29.

<sup>35.-</sup> Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décimo Primera Edición, Editonai Porrúa, S.A. México. 1984, Pág. 4.

Por último, Sergio García Ramírez, señala que el proceso penal "sirve a tres series de finalidades: Las generales del orden jurídico, las generales del proceso penal mismo y las específicas del propio proceso criminal" (36), agrega el citado Jusprocesalista que como las restantes ramas del derecho, la procesal penal procura la realización de ciertos valores, tales como "procurar la seguridad..., la realización de la justicia..., la realización del bien común o " bienestar general", y como fin general del proceso penal el "aplicar la ley penal al caso concreto". Como fines específicos coloca a la vocación de "investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica, esto es, la verdad verdadera", la "individualización de la personalidad del justiciable..., con lo que se da cauce para una futura división del sumario en dos direcciones: La indagación de los hechos y de la Responsabilidad del imputado, y la esclarecedora de la personalidad de este último"; en fin "su tercer propósito específico de la personalidad del delincuente en el caso de la ejecución penal" (37).

Las anteriores ideas resaltan que los fines generales del proceso penal, están insitos en el total ordenamiento jurídico positivo, pero para el objetivo propuesto -dar un concepto de sobreseimiento de carácter penal- no son tan indispensables, quedando tan sólo en fines específicos del mismo: averiguación de la verdad material, efectiva, histórica o verdadera- que Rivera Silva denomina o prefiere hablar de la "búsqueda de los datos necesarios para aplicar las consecuencias condicionales en la ley" (38)

<sup>36.-</sup> García Ramírez, Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición. Editonal Porrúa, S.A. México. 1989, Pág. 640.

<sup>37.-</sup> Idem..

<sup>38.-</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal\*. Décimo Novena Edición. Editonal Porrúa, S.A. México. 1990, Pág. 24.

En la que se incluyen el descubrimiento del Cuerpo del Delito o Corpus Delicti del responsable penal- autoría, participación, complicidad correspectiva o correlativa, y auxilio sub-sequens- así como la investigación de la personalidad del delincuente o bien hacer efectivo el derecho penal sustantivo y absolver al imputado cuando proceda- por algún aspecto negativo del delito, por estar ante un caso de desistimiento espontáneo, voluntario, arrepentimiento activo, causa de unidad de acción, en el que el delito quede dentro de otro (unidad por elemento finalístico, unidad por elemento valorativo), que no haya autoría o participación, complicidad correspectiva o correlativa, así como auxilio sub-sequens; esto es, hacer efectivo el derecho sustantivo.

Otros aspectos son: el que se decretará en forma de auto, de oficio o a petición de parte -artículo 663, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se ubica dentro del procedimiento de primera instancia, siendo esta la última oportunidad legal para la formulación de conclusiones ministeriales- artículo 665, de la citada Ley Penal Adjetiva-, y lo más importante, el carácter personal de dicho instituto (artículo 666 del citado Cuerpo de Leyes), así como su divisibilidad-sólo por el delito (decimos nosotros el hecho o hechos) en el que proceda; artículo 662 de la multicitada ley.

Con estos elementos y nociones del sobreseimiento de carácter penal, ahora ya podemos definir en forma completa a este instituto jurídico-procesal-penal, como: Una de las formas anormales y extraordinarias de suspender el procedimiento penal, en primera instancia- sobreseimiento provisional-, y desde el ejercicio de la acción penal -sobreseimiento administrativo- hasta antes del período de juicio, y concretamente en la formulación de conclusiones ministeriales- sobreseimiento jurisdiccional-, ratificadas por el Procurador General de Justicia a través de sus asesores o auxiliares. Este puede ser solicitado por las partes o decretado de oficio por el Organo Jurisdiccional, causando estado con valor de Cosa Juzgada-sobreseimiento definitivo-, el cual es divisible -pues se decreta por el hecho o hechos que procedan: objetivo-, y personal- pues procede por el imputado o

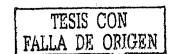
imputados que se encuentran en alguno de los supuestos legales: subjetivo-, cuando ya no sea posible alcanzar los fines específicos del proceso- descubrimiento del Cuerpo del Delito, Responsabilidad Penal o investigación de la personalidad del delincuente-, o bien ya se haya logrado el interés de la sociedad- que se absuelva a quien en justicia proceda-, la cual procederá de oficio o a petición de partetramitación, la última, que se hará en forma de incidente-, surtiendo los efectos dicho auto de una sentencia absolutoria en los casos de ser definitivo.

#### 4.1.- Noción del sobreseimiento.

Para lo cual es menester establecer que en México, donde no existe el sobreseimiento provisional, sino sólo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con la absolución del inculpado, por lo que sus efectos son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva (39)

El sobreseimiento se haya establecido en un capítulo ad hoc del Código Penal Federal, posterior al de conclusiones y anterior al titulo sobre juicio. En el Código Penal para el Distrito Federal, es menester sistematizarlo a partir de preceptos dispersos; así, los artículos 6, 8, 36, 323 y 324. (40)

Mientras en el Código Penal Federal relaciona 6 hipótesis de sobreseimiento en el artículo 298, el Código Penal para el Distrito Federal sólo contempla las que cabe desprender de los artículos 6, 36, 323 y 660. (41)



<sup>39.-</sup> García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Tercera Edición. Editonal Portúa, S.A. México. 1980, Pág. 499.

<sup>40.-</sup>idem.

<sup>41.-</sup>idem.

Ambos Códigos resuelven el sobreseimiento en caso de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público. Inclusive, es este supuesto, único en que se refiere el Código Penal del Distrito Federal, de modo expreso y textual al sobreseimiento. Procede también cuando media desistimiento de la acción penal por parte del Organo Acusador y cuando aparece que la responsabilidad penal esta extinguida. A los anteriores supuestos el Código Penal Federal, añade el caso en que no existiendo Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, aparezca que no es delictuoso el hecho que motivo la averiguación, o cuando agotada compruebe que no existió tal hecho. Esta hipótesis se aproxima a la contemplada por el reformado artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el año de 1999, que ordena al Juzgador disponer a petición del Ministerio Público, la cesación del procedimiento y el archivo de lo actuado, cuando este agotada la averiguación y no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la aprehensión del indiciado. No obstante la obscura redacción del artículo 36 antes citado, Gonzalez Bustamante señalaba que cesación y archivo equivalian a un sobreseimiento. Un caso más en que este se provoca es cuando habiéndose otorgado la libertad por desvanecimiento de datos, se halle agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar orden de captura. Por último cabe el sobreseimiento cuando comprueba con plenitud la existencia de una causa responsabilidad. (42)

# 4.1.2.- Ubicación de éste Instituto procesal en nuestro Código Penal Adjetivo.

Es incuestionable que tratandose del sobreseimiento administrativo, la ubicación correcta para su estudio está en las determinaciones en que culmina la autoridad investigadora del Ministeno Público, así lo decimos de los artículos 6, 8, y 36 (reformado) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

42.-Idem



Respecto al sobreseimiento Jurisdiccional señala Colin Sánchez señala que este tema queda comprendido en la tercera etapa del procedimiento que es el JUICIO, pues refiere: "la tercera etapa del procedimiento penal abarca el estudio de los siguientes temas: actos preliminares a la audiencia final; actos preliminares para el sobreseimiento del proceso, la audiencia final de primera instancia y la sentencia" (43), agregando "para decretar el sobreseimiento de la causa -las partes-, previamente ejecutaran las vistas procedimentales conocidas como conclusiones" (44).

Por su parte García Ramírez, ubica a el sobreseimiento Jurisdiccional dentro de lo que conocemos como suspensión y conclusión del proceso (45); en tanto que Jorge Alberto Silva lo maneja en el apartado referente a cuestiones que paralizan el proceso (46).

Juan José González Bustamente ubica al sobreseimiento en el capítulo relativo al juicio, esto es, en la cuarta fase del período procedimental, hasta antes del relativo a la sentencia (47), en tanto que Julio Acero lo establece dentro de lo que conocemos como "Resoluciones para terminar la averiguación previa" "sobreseimiento", y más exactamente en las "Resoluciones al terminar la instrucción, conclusiones y el procedimiento de juicio" (48).

<sup>48.-</sup> Acero, Julio, "Procedimiento Penal", Septima Edición, Editonal Cajica, S.A. Puebla, 1989, pág. 157-164



<sup>43 -</sup> Colin Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición, Editoral Pomúa, S.A. México, 1989, pág. 396

<sup>44.-</sup> Colin Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición, Editonal Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 327.

<sup>45.-</sup> Garcia Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal" Quinta Edición, Editonal Portúa. S.A. México, 1989. págs. 631-658.

<sup>46. -</sup> Silva Silva, Jorge Alberto "Derecho Procesal Penal", Harla, México, 1990, págs, 661-702.

<sup>47 -</sup> González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penat Mexicano", Séptima Edición, Editonal Porrúa, S.A. México. 1983. Págs. 214-231

El Código Federal de Procedimientos Penales, se encarga de señalar al procedimiento en su Capítulo Unico del Título Octavo, al cual denomina: sobreselmiento, por lo que lo ubica entre las conclusiones y el juicio, tal y como lo encontramos regulado en los artículos 298-304 (48)

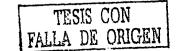
Así las cosas, si al sobreseimiento se le considerá como una forma anormal de terminar el procedimiento; también lo es que el:

Artículo 665.- "No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de haber sido formuladas las conclusiones por parte del Ministerio Público". (49)

Interpretado a contrario sensu el numeral 663 párrafo último del citado cuerpo de leyes, aclara que en ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia", luego entonces, ya sea que se dedique un apartado especial, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, o bien como lo establecen García Ramírez y Jorge Alberto Silva que se incluya en el juicio, como lo señala González Bustamante, es decir, que se le trate al término de la instrucción y antes del Juicio, y haciendo enfásis a la postura de Julio Acero, quien dice que el estudio y ubicación del sobreseimiento corresponde al procedimiento propiamente dicho, más aún se aceptaría que se estudiara dentro de los incidentes, tratándose como uno de los incidentes "no especificados", ya que su trámite lo determina el numeral 664 en su parte in fine del Código Adjetivo de la materia, el cual señala:

Artículo 664.- "El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado". (50)

<sup>49.-</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito ederal, pág 177. Editorial Sista S.A de C.V. 2001.
50.-Idem



<sup>48.-</sup> Ibidem.

Sin embargo, el citado ordenamiento legal designa un capitulo -VIII-, dentro del TITULO SÉPTIMO. "ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA": que nada tiene que ver con cualquiera de las fases o etapas del procedimiento penal, sino como su nombre lo indica sólo se refiere a la Organización y Competencia de la justicia penal, lo cual es errado.

Ahora bien, podría argumentarse que no existe lugar dentro de los títulos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que tratan del procedimiento, pero ello es desacertado, toda vez que dentro del Título Tercero llamado JUICIO, el capitulo IV: "Procedencia ante el Tribunal de Menores", el mismo se encuentra totalmente derogado por lo que bien pudo haber sido reglamentado dicho instituto y así hubiese podido estar más acorde con la naturaleza jurídica del mismo: suspensión definitiva del procedimiento.

Así las cosas, podemos concluir que nuestro actual ordenamiento procesal vigente para el fuero común, contempla en un lugar inadecuado al sobreseimiento. Por lo que consideramos que su ubicación correcta debería ser en la fase o etapa de la instrucción o -proceso- ya sea después del Auto de Término Constitucional o bien hasta antes de la sentencia, para ser más exactos dentro de las conclusiones.

#### 4.1.3.- Generalidades.

Bajo el rubro, suspensión del procedimiento, y dentro del capítulo de los incidentes, en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal, incluyen, lo que, en estricto sentido, son causas que suspenden el procedimiento.

En febrero de 1991 entró en vigor el capítulo VIII, del Código Procesal para el Distrito Federal, cuyo rubro es SOBRESEIMIENTO, al que se refieren los artículos 660 al 667.



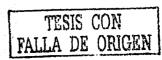
Cabe destacar que en este Código solo se había utilizado la palabra sobreseimiento en forma causal, es decir, el sobreseimiento se consideraba como algo distinto a la suspensión de los actos procesales; así también se ha señalado constantemente, que por la propia naturaleza del proceso y por los interéses en el perseguidos, debe haber gran celeridad en todos sus trámites, sin embargo, por causas diversas constantemente se interponen diversos obstáculos, coartando así la acción judicial, lo cual se refleja en los incidentes, que es un imperativo a vencer o resolver, para así estar en posibilidades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y lograr el fin último del proceso (sentencia). (51)

Por lo cual desde siempre, se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para que de esa manera en el menor tiempo posible se defina la pretensión punitiva estatal, aspiración difficilmente alcanzable si el proceso se sobresee o suspende, aún y cuando las leyes adjetivas establecen: "iniciado el procedimiento no se podrá suspender", no obstante esto existen casos de excepción para la suspensión del proceso.

La doctrina más generalizada, considera que el proceso, cuando por alguna razón u obstáculo es innecesario que continué, se tendrá por prematuramente concluído, ya sea en forma provisional o definitiva y la resolución judicial que se llegase a dictar bajo esos términos se llama sobreseimiento.

A mayor abundamiento, Mario A. Oderigo afirma: el sobreseimiento, es la resolución judicial que ordena la interrupción libre y definitiva o condicional del normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva.

<sup>51.-</sup> Cfr, las obras de Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, pág. 704-705.



Niceto Alcala Zamora y Castillo y Ricardo Levene, al igual que Jorge A. Clarían Olmedo aseguran que: el sobreseimiento, es el pronunciamiento "jurisdiccional" que impide definitiva o provisionalmente la acusación o plenario, en consideración a causas de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, sin que ello signifique una verdadera sentencia, en atención a su contenido.

Algunos otros autores y también legislaciones diversas al referirse al a situaciones similares o casi iguales que dan lugar al sobreseimiento lo agrupan bajo el rubro de *suspensión del procedimiento*, tal y como ha venido ocurriendo, concretamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde sólo se contemplaba la suspensión del procedimiento, sin embargo, con motivo de las reformas y adiciones que se han hecho a los Códigos Procesales tanto para el Distrito Federal como el Federal, se incluyo un capítulo en el que se precisan los casos en que deberá operar el sobreseimiento. (52)

Desde el punto de vista gramatical <u>sobreseer</u>, <u>significa desistirse de una</u> <u>pretensión</u>, <u>cesar un procedimiento</u>; en cambio el término suspender se refiere al acto de detener o diferir. (53)

Atendiendo a estas connotaciones, surge un obstáculo contemplado en ley, que obstruye o impide la acción judicial, es decir, que habrá interrupción en la dinámica procedimental; empero, si el obstáculo llega a superarse o desaparecer, se estaría en posibilidad de alcanzar el fin deseado (sentencia). Ahora bien si la resolución judicial dictada en esos casos tiene carácter de irrevocable, se sobreseerá el proceso; en cambio cuando la resolución judicial ordena, de manera condicionada, que no se continué con el normal desarrollo del proceso, es decir, que se suspenda mientras subsistan causas o motivos que intervengan, el mismo podrá continuarse cuando estos desaparezcan.



<sup>52.-</sup> Idem.

<sup>53 -</sup> Idem.

A esta última situación corresponde, la suspensión misma que podrá ser provisional o definitiva. Si el sobreseimiento, es una forma para que cese la acción de los intervinientes en la relación jurídica procesal, por causas previstas en la ley y que determinan lo innecesario de llegar a una sentencia, y para otros casos sólo aplazar los actos procesales por existir un obstáculo, esto significa que el sobreseimiento en la forma y términos que ha sido conceptuado no impide en lo absoluto que el proceso pueda culminar con la sentencia. Por lo que las palabras sobreseimiento y suspensión son con la finalidad de no continuar con el procedimiento en todos y cada unos de sus trámites, es decir, darlo por terminado prescindiendo de la sentencia ó impedir que continué por estar ante un obstáculo, que en un momento dado puede desaparecer, sólo en el caso de la suspensión del procedimiento.

Por último si se utiliza la palabra sobreseimiento, debe tenerse presente que dentro de la misma queda comprendida la palabra suspensión; si en cambio se usa el termino suspender, no debe olvidarse que la suspensión puede ser provisional o definitiva.

### 4.2.- Clasificación del sobreseimiento (Administrativo y Procesal).

### 4.2.1.-Sobreseimiento Administrativo (archivo):

Dentro de la Institución del Ministerio Público podemos encontrar lo que se conoce como sobreseimiento administrativo, considerándose así a otra de las decisiones finales en que remata la actividad averiguatoria del Ministerio Público, es decir, el llamado archivo que se resuelve en vigor en un sobreseimiento administrativo por "el no ejercicio de la acción penal".

Una primera clasificación nos la da la Averiguación Previa, primera fase procedimental.



Sobreseimiento Administrativo: es aquél que se da en la culminación o durante la averiguación previa, y se denomina archivo definitivo "al que nuestro derecho procesal penal califica también como resolución de no ejercicio de acción penal", como advierte García Ramírez (54).

El sobreseimiento decretado por el Ministerio Público oficiosamente sin ratificación aún del Procurador General de Justicia, puede ser provisional si es que el supuesto o presupuesto en el cual nos encontramos, es el de carecer de pruebas para la comprobación del Cuerpo del Delito o de la Responsabilidad Penal y se estime que ya se desahogaron y practicarón todas las diligencias que el caso requiere, y con ellas se esté en presencia de un aspecto negativo del delito, ya afecte al Cuerpo del Delito, o la Probable Responsabilidad Penal, pero posteriormente se presenten otras que indiquen lo contrario, denominándose archivo provisional.

Acerca de esto, nos recuerda Ovalle Favela: "La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público recabe todas las pruebas o indicios que puedan acreditar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del imputado. En caso de lograr estos extremos, el Ministerio Público llevará a cabo el ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable, a través del acto denominado consignación, ante el Juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público no ejerce la acción penal y emite el acuerdo de archivo o sobreseimiento administrativo.

Por último, en el caso de que el Ministerio Público considere que las pruebas son insuficientes pero que existen, a la vez, la posibilidad de obtenerlas posteriormente, expide la determinación de reserva que no pone término a la averiguación previa sino que sólo la suspende temporalmente" (55).

<sup>55.-</sup> Diccionano Jurídico Méxicano, D-H, Cuarta Edición, Editorial Pomúa, S.A. y universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pág. 1369.



<sup>54.-</sup> García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición, Editonal Porrúa, S.A. México. 1989, Pág. 442.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Fuera de los casos mencionados, dará lugar el sobresemiento definitivo, cuando la causa ya evidenciada sea aquélla que nos lleve a la descisión de que ya no existe la menor duda de que se está frente al aspecto negativo del delito, o bien ante el caso de Extinción de la Responsabilidad Penal, pretensión punitiva o acción penal, aún cuando existan otras diligencias posteriores por desahogarse.

Existen discusión acerca de si unicamente se admite el definitivo o debe aceptarse a su lado el provisional.

Sergio García Ramírez, es de la opinión, de que todos los supuestos deben quedar plenamente comprobados para que opere el sobreselmiento, pues "en caso de duda" el Ministerio Público deberá consignar, en fuerza del principio in dubio pro societate, que norma la actividad del órgano persecutorio, a diferencia del principio in dubio pro reo, que conviene a la actuación del órgano jurisdiccional" (55). A esta opinión se adhiere la de Duran Gómez quien sostiene: "Claramente se establece la facultad del Ministerio Público para accionar el principio de buena fe y su tramitación, por lo tanto, será en forma no incidental ya que la promoción es directa y bajo la estricta responsabilidad del Ministerio Público, por supuesto, podrá consultar ante el Procurador los casos que por su importancia lo amenten. Tratándose de excluyentes de responsabilidad deberán ser demostrados de manera indubitable, para no quebrantar el principio de in dubio pro societate que legitima y justifica el ejercicio de la acción penal y perece o sucumbe al resolverse en definitiva la instancia, aunque en definitiva se aplique el in dubio pro reo, por insuficiencia de pruebas" (57).

<sup>56.-</sup> García Ramírez, Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición, Editonal Portua, S.A. México, 1989. Pág. 449.

<sup>57.-</sup> Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1986, pág. 79

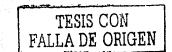
Ahora bien, contrario a las ideas expuestas son las de Colin Sánchez, González Bustamante y Francisco Sodi; en donde el primero expone "La determinación de archivo no significa que por no haber resuelto así ya no es posible hacer nada, pues en cuanto aparezca nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado". (58)

Por su parte González Bustamante opina: "Si las diligencias han resultado insuficientes puede el Ministerio Público ordenar el archivo para proseguirlas cuando aparezcan nuevas pruebas; sin que por ello signifique que asuma el papel de instructor. La justificación de esta facultad, expresa Florián, está en el fin de evitar acusaciones temerarias prima facie, y ello contribuye al afianzamiento de la institución del Ministerio Público". (59)

Por último, Francisco Sodi, dice: la "resolución de archivo no causa estado y en cuanto aparezcan nuevos datos puede reanudarse la averiguación. Insistió —agrega- en hacer notar que se sigue la práctica viciosa e infundada de darle carácter definitivo a tales resoluciones, en el orden común, ya que el Código Federal, con técnica afortunada, declara la procedencia del sobreseimiento". (60)

Por nuestra parte somos del parecer de que debe conservarse una posición ecléctica:

<sup>58.-</sup> Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 238, 59.- Gónzalez Bustarmante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1983, Pág. 48.
60.- Francisco Sodi, Carlos "El Procedimiento Penal Mexicano", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1984, pág. 133



Si bien, en la instrucción existen los casos de interrupción temporal de procedimiento o suspensión no definitiva del mismo, la que se resuelve por vía incidental de suspensión del procedimiento, como ya lo anotamos, en la averiguación previa no existe algo similar. Esto es, no se contempla cómo debe de decretarse –por que vía- la suspensión provisional: de la averiguación previa lo que, como ya se dijo, no ocurre en el sumario en donde existen los incidentes respectivos.

Por ende, en algunos supuestos, el archivo tendrá el carácter de provisional si existen o se presentan otras diligencias -agotadas las presentes- que indiquen que efectivamente existe Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal, caso distinto de aquél -en el cual existe imposibilidad para practicar nuevas diligencias-. Ahora bien, tendrá el definitivo si va no existe duda respecto del aspecto negativo de la conducta, de la atipicidad o bien de las causas de inimputabilidad -transforno mental transitorio- o de inculpabilidad, así como de excusas absolutorias, o bien se demuestra que no existe autoría y participación, o cualquiera de las causas que extinguen la acción penal y la pretensión putativa. Con ello es ya imposible confundir el sobreseimiento provisional -archivo provisional-, pues como ya se aclaró, en el primero existen o vienen otras nuevas diligencias que al practicarse o desarrollarse nos llevarian a la integración de los requisitos exigidos en el artículo 16 Constitucional. En la reserva existen diligencias pendientes por desahogarse y que por imposibilidad no se práctican: En el primero se desahogan todas, pero vienen otras nuevas; en la segunda, no se han prácticado todas que deban llevarse a cabo. Con ello carece de razón García Ramírez quien expone que si le "filamos el provisional, sus consecuencias se confunden con la reserva, y se abre la puerta a la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por el instituto de la prescripción, que ciertamente contribuyen a satisfacer la necesidad jurídica" (61).

En conclusión, el archivo será provisional o definitivo según el caso, y ante la duda, lo mejor es absternerse de ejercitar acción penal en espera de nuevos elementos, hasta agotar el tiempo requerido para la operancia de la prescripción

<sup>61.-</sup> García Ramírez Sergio, Op. Cit. Pág 500

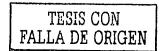
y, ahora si, dictar el sobreseimiento definitivo, -archivo definitivo o no ejercicio de la acción penal-, para evitar actos inncesarios de molestia. En caso de consignar ante la duda, el Organo Jurisdiccional hará lo que bien pudo haber hecho en su tiempo el Representante Social, evitando injusticias.

Con gran acierto expone Julio Acero "no puede haber sobreseimiento porque no se sepa quien cometió determinado delito o se abstenga la capturar del delincuente" -agregando- que aún "subsiste la posibilidad de persecución por el descubrimiento del inculpado o por su aprehensión" aclarando: "sólo cuando no aparece para nada méritos de punibilidad o de responsabilidad que autoricen ni una primera orden restrictiva de la libertad, puede y debe buscarse una conclusión práctica y diversa" (62).

Asimismo se habla del sobreseimiento administrativo parcial, cuando existen varios indiciados, y sólo favorezca tal situación —de las ya mencionadas- a alguno o algunos de éstos. Será sobreseimiento administrativo total, cuando proceda en definitiva para todos los señalados (63)

Una mejor clasificación de estos tipos de paralización del procedimiento, la proporciona Silva Silva, que dice: "Cabe también precisar que el sobreseimiento puede ser parcial o total, en la medida en que sean sólo unos cuantos hechos—calificados como delitos o supuestos de delitos—por los cuales se sobresee o la totalidad de los acumulados en un mismo juicio; o también que sea unos cuantos los sujetos pasivos del proceso en cuyo favor se pronuncia a la totalidad de los penalmente enjuiciados en los casos de litisconsorcio pasivo; si el sobreseimiento, sea parcial o total, se refiere a los hechos que se crean delictuosos, este será objetivo; si se basa en los sujetos, será subjetivo" (64).

<sup>63.-</sup> Del sobreseimiento libre o provisional, total o parcial, nos habla de Pina. Rafael. "Manual de Derecho Procesal Penal" Primera Edición. Editonal Reus. S.A. Madrid, 1984, págs. 133-138 64 -Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Harla, México. 1990, pág 694



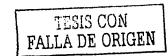
<sup>62.-</sup>Acero, Julio. "Procedimiento Penal", Séptima Edición, Editonal Cajica, S.A. Puebla, 1984, pág. 159.

#### 4.2.2.- Supuestos.

Es necesario que hagamos la observación de que si bien es cierto que nuestro estudio esta enfocado al ambito del fuero comun ello no es obvice para realizar algunas comparaciones con respecto al ambito Federal, como a continuación se establece:

No obstante la trascendencia de la materia –sobreseimiento-, El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ha abstenido de regularla; En cambio, el Codigo Federal de Procedimientos Penales señala 3 tres hipótesis para que se lleve acabo el sobreseimiento administrativo –archivo-, las cuales son:

- 1.- Cuando los hechos no fuesen constitutivos de delito o cuando aún pudiendo serlos, resulte imposible la prueba de su existencia;
- 2.- Cuando la acción penal estaba extinguida legalmente, a lo anterior debía agregarse una cuarta hipótesis que se planteaba cuando el inculpado no había tenido participación en los hechos delictivos:
- 3.- Asimismo el proyecto de ley del Ministerio Público de 1963, ordenó el archivo en los supuestos de que el Representante Social, comprobase que los hechos no eran constitutivos de ilícito alguno o que siéndolos operaba la prescripción para el ejercicio de la acción penal; que mediará el perdón del ofendido tratándose de delitos perseguibles por querella de parte ofendida, que se comprobará la existencia de alguna excusa absolutoria; que falleció el inculpado o que se planteo la presunción de legitima defensa.



Así las cosas: se podía considerar que con el sólo hecho de que faltase la conducta o hecho y la ausencia de tipicidad podían dar lugar al archivo, por que en tales supuestos resultaría imposible la comprobación del Cuerpo del Delito. En cambio las demás eximentes deberían quedar al arbitrio del Juzgador. Por su parte Rivera Silva indica que la resolución de archivo "ha sido criticada manifestándo que el Ministerio Público abrogaba facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no era delictuoso. La anterior critica, con purismo jurídico podía ser cierta, pero cabria pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los Tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio público no tienen elementos que lo comprueben". Más lejos va Colín Sánchez al estimar indebida la consignación en el caso de que claramente obre a favor del indicado alguna causa excluvente de responsabilidad; en este supuesto dice, sería absurdo pedir su detención, su prisión. -agreguemos-, que en caso de duda el Ministerio Público deberá llevar a cabo la consignación de la causa bajo el principio de in dubio pro societate, que norma la actividad del Organo Persecutorio, a diferencia del principio in dubio pro reo, que conviene a la actuación del Organo Jurisdiccional, (65)

Una vez llegado a este punto consideramos que es de gran trascendencia hacer mención del acuerdo número A/003/99, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 25 veinticinco de junio de 1999; mismo que en su Capítulo VI.- "DE LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA" establece lo siguiente:

"Artículo 58.- La averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia".

<sup>65.</sup> García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Editonal Pórrua Tercera Edición, 1980. págs. 408.

"Artículo 59.- La determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa de acuerdo con los requisitos previamente establecidos".

"Artículo 60.- El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se de alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I.- Cuando no exista querella que ofendido o de su representante legal, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido, o repecto del cual se requiera un acto equivalente en terminos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querella no sean constitutivos del delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde la primeras actuaciones que practique buscará, que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, así como las circunstanoias de tiempo, lugar o modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito:

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación:

- IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto:
- V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la idagatoria;
- VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en terminos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistla, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecuatoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y
- VII.- En los demas casos que señalen las leyes".

"Artículo 61.- Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediantemente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentado con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta".

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del

conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el Cuerpo del Delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

"Articulo 62.- Cuando los elementos existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundado y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siauientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el Cuepro del Delito y la Probable Responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

#### 4.2.3.- Efectos del sobreseimiento.

En este punto se plantea la cuestión sobre el cáracter definitivo o meramente provisional de la resolución de archivo. Si se le asigna efecto definitivo, que impida, por ende el posterior ejercicio de la acción penal en cuanto al delincuente y a los hechos considerados en la determinación respectiva, parecería ser que el Ministerio Público se atribuye poderes jurisdiccionales. En cambio, sí únicamente se le fija efecto provisional, sus consecuencias se confunden -no así sus supuestos-, para fines prácticos, con las de reserva, y se abre la puerta a la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por el Instituto de la prescripción, que en nada contribuyen a satisfacer la necesidad de certeza jurídica.

De lo anterior podemos observar que existe una laguna en la legislación común, que nada dice sobre los efectos del archivo, lo cual ha dado lugar a contradictorias apreciaciones. Al paso que Franco Sodi, Gonzalez Bustamante y Colín Sánchez se pronuncian en favor de la provisionalidad de los efectos del archivo, Rivera Silva lo hace en pro de sus consecuencias definitivas, ya que dicha resolución se dicta cuando se han agotado las diligencias pertinentes; la solución contraría, agrega, reñiría con los principios generales del derecho, al abrir cauce a situaciones indecisas. En cambio el Código Federal es terminante al respecto: las resoluciones de archivo aparejan el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven tal y como lo establece el numeral 139 del citado Código Federal. (66)

Por lo que debemos considerar que sí el archivo se fundaba en la carencía absoluta de elementos para consignar, es decir, la falta del delito o responsabilidad del indiciado, en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o en el agotamiento de la pretensión por prescripción amnístia, muerte del inculpado, etc, no existe inconveniente alguno en aceptar la definitividad de aquel acuerdo.

<sup>66.-</sup> Ibidem. págs. 410-411.

Podía admitirse, como formula intermedia, el cambio de regimen de la prescripción (plazos más reducidos y en todo caso interrumpibles por la obtención de pruebas que permitan efectuar la consiganción y no por la simple actividad averiguatoria del Ministerio Público) en la hipótesis de archivos determinados por carencía de pruebas sobre el delito o acerca de la responsabilidad penal del inculpado. En cambio, la posibilidad de revisión (en contra del indiciado favorecido con el sobreseimiento administrativo) no dejaba de suscitar serias reservas, por más que quiera considerarse como un instrumento de justicia, como lo habían reconocido leyes extranjeras quienes aceptaban la revisión incluso en contra de la sentencia absolutoria.

#### 4.3.- Sobreseimiento Procesal. (definitivo).

Por otra parte, se habla del <u>sobreseimiento procesal, pero a diferencia de</u> <u>administrativo aquí sólo procede hablar del definitivo, pues como lo sostiene García Ramírez: "en México no existe el sobreseimiento provisional, sino sólo el definitivo". (67)</u>

Ello es así pues, como indicamos: el provisional se contempla como incidente de suspensión del proceso. Ello con una mejor connotación pues sería una contradiction in adjeto, hablar de sobreseimiento y después continuar el proceso, como índica González Bustamante quien señala "no es lógico que si en un proceso se decreta el sobreseimiento, pueda reanudarse después". (68)

Se ha conceptualizado a este como "una resolución jurisdiccional", diversa de la sentericia, que pone fin a la instancia con absolución del inculpado" (69). Luego entonces "el sobreseimiento, ni condena ni absuelve", este no resuelve o decide sobre el fondo o cuestión principal, dice Silva Silva, quien agrega: "vale decir, no resuelve si existió o no delito, o si el enjuiciado fue o no responsable.

<sup>67.-</sup> García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición, Editonal Porrúa, S.A. México. 1989, Pág. 636.

<sup>68 -</sup> González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Séptima Edición, Editonal Porrúa, S.A. México 1983, Pág. 221.

<sup>69 -</sup> García Ramírez, Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989, pág. 636.

El sobreseimiento sólo termina el proceso, pero debido a efectos prácticos de carácter legal, procura escapar de la absolución de la instancia extinguiendo o rematando el *lus puniendi* que funde los mismos hechos que fuerón materia del proceso sobreseido". (70)

Asimismo, puede clasificarse en total o parcial, ya sea objetivo o subjetivo, según se refiera a la totalidad de procesados o sólo a algunos, a todos o sólo a algunos de los hechos que se declararón punibles en el auto de formal prisión.

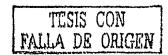
Con respecto a las etapas en las cuales procede el sobreseimiento a la luz de la causal invocado.

Con acierto explica González Bustamante: "Entre los procesalistas antiguos priva la idea de que el sobreseimiento sólo podía decretarse en el sumario, hasta que estuviese agotada la averiguación, argumentando que antes de que se pronuncie el Auto de Formal Prisión no había ninguna clase de proceso y que, por lo tanto, no era el caso de sobreseer porque, si el sobreseimiento consiste en cortar una causa, no puede cortarse lo que no existe.

En la actualidad, "el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso pero, por lo general, se hace en el periodo de instrucción...", aclarando, es posible "que el sobreseimiento se decrete desde el principio. Esto puede suceder si, el concepto del Tribunal, los hechos consignados no revisten los caracteres de delito". (71)

Ahora bien, recordando las causas que dan origen a la solicitud de sobreseimiento procesal, -pues al administrativo ya se hizo referencia anteriormente-, tenemos que en orden de secuencia preprocesal y procesal, se dan:

Edición, Editonal Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 222.



 <sup>70.-</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Harla, México, 1990, pág 694.
 71.- González Bustamanate, Juan José "Principios" de Derecho Procesal Penal Mexicano". Séptima

"En los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 660 de la Ley Adjetiva Penal, pueden solicitarse en cualquiera de los estadios procedimentales denominados proceso — mejor aún durante el Término o Plazo Constitucional, proceso —instrucción o sumario". En efecto, cuando se demuestre:

- 1.- Que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la acción penal, por prescripción de la acción penal (pretensión o derecho), ya sea "porque el procesado se hubiere retraldo a la potestad jurisdiccional durante el lapso indicado en la Ley:
- 2.- Porque prescriba o transcurra el plazo para la presentación de algún requisito de procedibilidad faltante, o algún requisito prejudicial necesario";
- 3.- Por amnistía, revocación o desistimiento de la querella por parte del ofendido, por derogación del delito imputado, o el otorgamiento de nueva Ley, de alguna excusa absolutoria aplicable al caso (72).
- Por cualesquiera de las causas excluventes de responsabilidad penal, contempladas en las distintas fracciones del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, como: La ausencia de conducta. inimputabilidad -transtorno mental transitorio-, legitima defensa o su presunción, estado de necesidad iustificante o disculpante, cumpliendo de un deber en forma legitima. ejercicio legitimo de un derecho, miedo grave o temor fundado inculpabilidad-, obediencia ierárquica. impedimento legítimo, caso fortuito, errores de tipo o error de prohibición indirecto, invencibles ambos.

<sup>72.-</sup> Hipótesis dadas por Silva Sílva (Código Federal de Procedimientos Penales, Colección de Leyes Comentadas, pág. 218. Harla, México, México, 1986.



En todos estos casos, puede ser que desde la consignación por el Ministerio Público al Juez, éste último, al resolver sobre la petición de orden de aprehensión, hasta antes de la formulación de conclusiones acusatorias ya formuladas, cuando el Procurador modifique estas últimas formulando después las de no acusación, concluya que existe cualquiera de estas hipótesis, dándose la causal para tramitar o decretar de oficio (ya se trate de las fracciones II o IV respectivamente), pero puede ser en cualquier momento de esos dos estadios procedimentales.

Tratándose de los precisados en la fracción III del mencionado numeral 660 del multicitado Código Procesal, será únicamente en el Auto de Término o Plazo Constitucional, pues evidentemente "sobreviene al no poderse demostrar corpus delicti, como en el caso de que el objeto del proceso no concretice el Cuerpo del Delito. Para esto se requiere que no se hubiese dictado Auto de Formal Prisión" (73). Aclara Silva Silva "Procede este caso cuando se hubiese negado la orden de aprehensión o de comparecencia por no ser delictuoso el hecho imputado, o procede también cuando se hubiere considerado que el hecho sí era delictivo, pero nunca se pudo demostrar dentro de la instrucción que sí lo era" (74), caso que nos llevaría — este último-, de formal prisión —cierre de instrucción.

En caso de que fuere procedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual puede promoverse desde el desahogo de pruebas –pues se exige la existencia de nuevas pruebas que desvanezcan de manera indubitable y plena las que sirvierón para dictar la formal prisión- hasta antes del cierre de instrucción es donde puede darse esta causal y ahí solicitar se de tramite al nuevo incidente no específicado de sobreseimiento o decretar de oficio el Juez de la causa.

74.- Silva Silva, Jorge Alberto, "Código Federal de Procedimientos Penales", Colección de Leyes Comentadas, Harla, México, México, 1986, pág 219.



<sup>73.-</sup>Silva Silva Jorge Alberto. "Código Federal de Procedimientos Penales", Colección de Leyes Comentadas, Harla, México. México. 1986. pág. 76.

Un caso muy especial es la inocencia del acusado, habida cuenta de que si ya se habia de las excluyentes de responsabilidad penal, pero todas ellas referidas al delito, sólo resta habiar de la no participación ni autoría del o de los sujetos imputados en un principio —caso de inocencia- y ello puede hacerse también en cualquier estado procedimental.

Por último, las conclusiones inacusatorias, tanto las confirmadas por el Procurador General de Justicia –ya presentadas por el agente adscrito al juzgado, como las formuladas por el mismo.

Es decir, este caso -parte del hecho consistente en que, durante la preparación del juicio o debate, la institución del Ministerio Público, a través del agente adscrito o del Procurador presentan conclusiones inacusatorias, si no existe pretensión en concreto, no habrá base para la defensa ni para la condena (si no hay demanda, no hay base para un proceso)". (75)

Aquí, como explica García Ramírez "el sobreseimiento era consecuencia del desistimiento de la acción penal" (76). Es evidente que en caso de sobreseimiento hay abandono de la acción penal" (77), como dice Silva Silva, luego entonces la sentencia condenatoria que se dicte en estos casos vulneraría la garantía consagrada en el artículo 21 Constitucional tal y como lo sostiene la opinión que a continuación se transcribe, emitida por Nuestro Máximo Tribunal al respecto:

<sup>77.-</sup>Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1990, pág 696.



<sup>75.-</sup> Ibidem.

<sup>76.-</sup> García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal" Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 637.

"ACCIÓN PENAL.- Su ejecución corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejerza esa acción penal, no hay base para el procedimiento; la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional (18)

Por lo tanto lo procedente es el sobreseimiento de plano, tal y como lo ordena de nueva cuenta nuestro Alto Tribunal.

"ACCION PENAL. Si el Ministerio Público no la ejerce, procede conceder la suspensión del procedimiento" (79)

La principal consecuencia y efecto que acarrea el no ejercicio de la acción penal con relación al problable responsable, es decretar su libertad absoluta eliminándose primeramente el registro o ficha signalética en caso de haberla, así como la devolución de su caución, depósito o cancelación de la garantía, en el caso de que hubiera solicitado su libertad provisional "Desde luego aprovecha únicamente al inculpado que se encuentra dentro de los supuestos del sobreseimiento" (80), además queda el liberado precisamente absuelto de molestia y aún de la amenaza de reaprehensión subsecuente" (81), no pudiendo ser juzgado de nueva cuenta por los mismo hechos y, quedando concluído este procedimiento instaurado en su contra, tener la seguridad y tranquilidad de que respecto a estos hechos no tendrá problemas.

<sup>81.-</sup> Acero, Julio. "Procedimiento Penal", Séptima Edición, Editorial Cajica. S.A. Puebla. 1984, Pág. 162.



<sup>79.-</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Pág. 692. Tomo XV.

<sup>80.-</sup> García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, págs. 640-641.

Por su parte Silva Silva, sostiene que los efectos que produce la resolución de sobreseimiento son:

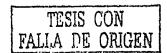
- 1.- Terminación del proceso.
- 2.-Equiparación de los efectos, con los de la sentencia absolutoria, cuyo efecto principal es el non bis in idem.
- 3.-Cancelación de todo tipo de medidas cautelares, tales como fianza, embargos, arraígos, etcétera.
- 4.-Terminación de todos los medios impugnados interpuestos contra resoluciones anteriores.
- 5.-Reintegración de los derechos políticos de los procesados que se encontraban impedidos.
- 6.- La devolución de las plezas de convicción aportadas por las partes y aún por terceros. (82).

Podría incluirse otro que es la publicación de sentencia a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido según lo establece el artículo 49 del Código Punitivo de la materia en el Distrito Federal, pudiendo hacer también el periódico empleado para cometer el delito, cuando sea cometido por medio de la prensa, así lo señala el numeral 50 del citado Cuerpo de leyes.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados han sostenido:

"Es efecto del sobreseimiento que se restituya al inculpado en el goce de los derechos de que haya sido privado como consecuencia del proceso" (Informe 1974. Colegiado Segundo de Circuito).

82.- Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Editonal Haria, México, 1990, págs 702.



De igual forma es menester señalar que con respecto al número de delitos fijados en el Auto de Formal Prisión, de acuerdo con el sobreseimiento total o parcial objetivo, será las mismas consecuencias de la sentencia ejecutoria, es decir, de tales hechos sobreseidos ya no se podrá volver a intentar la persecución, continuándose el procedimiento por los restantes que no hava sido sobreseídos.

#### 4.4.- Causas de procedencia del sobreseimiento.

La causas que originan la procedencia de la paralización definitiva o culminación anormal del procedimiento se agrupan en torno a la etapa procesal: Averiguación Previa -sobreseimiento administrativo- y en la instrucción -sobreseimiento procesal-.

Tratándose del administrativo, García Ramírez señala los siguientes casos en los cuales procede: hipótesis que aún cuando no regula el Código Adjetivo Penal, si lo hace la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que son:

- 1.- Cuando los hechos no sean constitutivos de delito:
- 2.- Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en ellos;
- 3.- Se hubiese extinguido la responsabilidad penal;
- 4.- Se compruebe que el imputado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; y,
- 5.- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos por obstáculo material insuperable (artículo 3 A, fracción VI)" (83). Además éstos se agregaria: el perdón del ofendido o facultado plenamente para otorgario, y además las llamadas causas graves que extinguen la acción penal, entre ellas: la muerte del agraviado en los delitos de querella-, prescripción y muerte del ofensor.

<sup>83.-</sup> García Ramírez. Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. pág 637.



Ahora bien, tratándose del sobreseimiento procesal el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, da los siguientes presupuestos para la operancia del sobreseimiento:

## Artículo 660.- El sobreselmiento procederá en los casos siguientes:

- I Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II Cuando aparezaca que la responsabilidad penal está extinguida:
- III Cuando no se hubiere dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho dilictuoso que la motivo;
- IV Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión o se esté en el caso previsto por el artículo 546.
- V Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;
- VI Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y
- VII Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación de daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en



estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

VIII Cuando así lo determine expresamente este Código.

Julio Acero, por su parte sostiene: "Además del repetido caso de la no acusación del Ministerio Público al final de la instrucción, el sobreseimiento ocurre siempre que aparezcan circunstancias extintivas de la acción penal o remisivas de la pena, plenamente acreditadas en el curso de la averiguación. Si por ejemplo –añadeo se comprueba que está prescrito el delito, bastará cualquiera de tales excepciones para quitar objeto a la promoción de actuaciónes". (84)

Todos ellos, bien pueden reducirse a tres grupos de casos: algunas causas que afectan a la pretensión punitiva, otras al hecho o a los hechos sometidos a la investigación, y en fin, al sujeto pasivo del proceso penal o imputado. Tal y como lo expresa Jorge Silva quien dice: "Los diferentes casos de sobreseimiento conocidos en el proceso penal pueden reducirse a tres:

a) Los referentes a la pretensión, donde encajan la litispendencia, la cosa juzgada, el desistimiento de la acción o pretensión, la prescripción de la acción o derecho, y la transacción.

<sup>84.-</sup> Acero, Julio. "Procedimiento Penal", Séptima Edición, Editonal Cajica. S.A. Puebla. 1984, Pág. 158-159.



- b) Los referentes al hecho o causa pretendida, que incluyen aquellos supuestos donde los hechos o causas en que se soporte la pretensión, no son calificados como delitos.
- c) Los referentes al sujeto pasivo del proceso, como en los casos de muerte de éste, alguno de inviolabilidad o impunidad". (85)

## 4.5.- Sujeto procesal que debe solicitar el sobreseimiento.

#### 4.5.1.- Sobreseimiento de oficio:

Es incuestionable que tratándose de causales señaladas en las tres primeras fracciones del artículo 660 del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal, -conclusiones inacusatorias, extemporáneas, no formulación de conclusiones, etc; no delictuoso o inexistente, y extinción de la responsabilidad penal-, no debe de ser solicitado por parte procesal alguna, el auto que decreta el sobreseimiento, es el Juez quien debe hacerlo o decretar de oficio, resolviéndose de plano, es decir, sin trámite alguno.

## 4.5.2.-Sobreseimiento a petición de parte.

En los demás casos -desvanecimiento de datos, causas de eximentes de responsabilidad o inocencia del acusado-, serán las partes quienes lo soliciten, es decir, lo puede solicitar tanto el Ministerio Público como el procesado o su defensor, dándose en caso como el primero, un doble incidente.

85 - Ofr obra de Silva Silva, Jorge Alberto, Editonal Harla, México, 1990 págs, 696. Por su parte Colín Sánchez. Guillermo evidencia las siguientes causas de operancia del sobresimiento por A)-Conclusiones a).- extemopáneas, b) - no presentación de las mismas, c) - contranas a las constancias Procesales: B) - Cuando no se contemple o compruebe algún delito probado en instrucción. C).-Cuando se incumple los requisitos de fondo en las conclusiones ministenales "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Décimo primera Edición. Págs 397-413 Editorial Portía, S.A. México. 1989.



Llama la atención García Ramírez, en el sentido de que ha habido en ocasiones "duda o error acerca de la consecuencia de la solicitud del sobreseimiento, formulada por el Ministerio Público. Es claro –añade- que ésta, no acarrea el efecto de sobreseer, si no hay confirmación que la ley exige, en el sistema de control interno de actos del Ministerio Público. (86)

# 4.6.-¿ Quién decide la operancia del sobreseimiento?

El numeral 663, párrafo Segundo de la Ley Penal Adjetiva, es clara al precisar que en el caso de que el sobreseimiento sea a petición de parte, "será el Juez el que decida si procede o no".

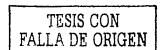
Luego entonces, aún cuando el planteamiento provenga del Ministerio Público, "no existe disposición que vincule su petición con la resolución del Tribunal, el que en todo caso puede denegarla". (87)

#### 4.7.- Forma en que debe de tramitarse el sobreseimiento.

Ya se aclaró que cuando la causal es una conclusión inadecuada —desistimiento de la acción penal, extinción de la responsabilidad penal, hecho no delictuoso o hecho inexistente-, sin trámite alguno, es decir, de plano el Juez lo decretará de oficio.

En los demás casos deberá ser las partes quienes lo soliciten, señalando el artículo 664 del Código Procesal Penal, que se tramitará por separado, en forma de incidente no especificado.

86.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal" Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 640. 87.- Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Harla, México, México. 1990, pág. 702.



Ahora bien, "el ritual no se encuentra regulado específicamente, por lo que a este respecto resulta aplicable las reglas generales de todo incidente", asienta Silva Silva. (88)

De esta forma, primeramente se deberá hacer la promoción y una vez hecha ésta, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación (artículo 544 de la Ley Adjetiva Penal. Para el Distrito Federal)

Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los 3 tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán pruebas.

Concurran o no las partes, el Juez, desde luego, fallará el incidente.

## 4.8.- Tiempo de duración.

Cabe destacar que nuestra Ley citada, guarda silencio respecto al tiempo que se tiene, después de los tres días de audiencia, para dictar resolución.

Como en el fondo del incidente que más semejanza tiene con el de libertad por desvanecimiento de datos, es válido sostener que las respectiva resolución debe dictarse dentro de las 72 setenta y dos horas que señala el artículo 548 del Código de Procedimientos Penales.

<sup>88.-</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal". Harla, México, México, 1990, pág. 701.

## 4.9.-Momento en que debe dictarse la resolución.

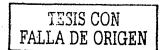
Como ya lo expresamos anteriormente, al ser un incidente que se asemeja al de libertad por desvanecimiento de datos, estimamos que debe dictarse una vez notificado el término de los tres días siguientes a la notificación.

Debe advertirse "que esta resolución no calífica como sentencia, pues no define el fondo controvertido. Se trata, en todo caso, de una resolución homologa o reconoce un aspecto que da por concluído el proceso. Por lo tanto, con la petición se le correrá traslado a la contraparte, se celebrará una audiencia y posteriormente se resolverá la correspondiente" (89).

Por último, como señala Silva Silva, "El planteamiento del incidente sólo se podrá hacer durante la instrucción salvo en los casos de desistimiento del derecho, muerte del inculpado, amnistía y revocación de la querella (en el caso anterior) (90), pero en ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia. El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria -de cosa juzgada-. Cabe destacarse que en ninguno de los artículos 315 párrafo final, 660 a 667 contempla como apelable esta resolución.

Podría argumentarse que es el diverso 418 de la misma Ley Adjetiva el que previene algo al respecto, pero ello no es así, pues se reitera que que no es una sentencia definitiva, tiene efectos, eso sí de una de ellas, pero no es una sentencia, habida cuenta de que no defina el fondo controvertido; se trata de una resolución homóloga a la de la sentencia; luego entonces, tampoco concede la libertad o la niega, no resuelve las excepciones de causas que extinguen la acción penal, no declara haber delito que perseguir; ni siquiera se trata de una sentencia definitiva que absuelve al acusado.

<sup>89. -</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Harta, México, México. 1990. pág. 701. 90. - Idem.



En conclusión, no es apelable tal auto que decreta el sobreseimiento, pero bien podría concebirse el recurso de revocación, ante la misma autoridad, que se debe interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, y dentro de las cuarenta y ocho horas, si el Juez creyere necesario ofr a las parte en la audiencia verbal y resolver si procede o no la revocación, contra la cual no procede recurso alguno.

# 4.10.- Improcedencia.

Sólo cuando se presente un obstáculo insalvable, como en el caso de que el incidente de sobreseimiento "se hubiere iniciado antes de la presentación de conclusiones por parte del Ministerio Público, pero cuando trámite se hubiere prolongado hasta después de presentadas las conclusiones acusatorias", la resolución "que debiera recaer al incidente no podrá dictarse, por lo que el Juzgador debe, "en ese momento en que el Ministerio Público presente conclusiones, declara sin efecto (o sobreseído) el incidente iniciado pero no resuelto", como señala Silva Silva. (91)

No quisie amos pasar por desapercibida la duda planteada por Silva Silva en el sentido de que sucedería: "en el caso de que, con posterioridad al sobreseimiento, se pueda descubrir la falsedad de la hipótesis que dio lugar a la tramitación": En donde sostiene que la resolución de sobreseimiento se puede nulificar, como lo contempla el Código de Coahuila, es decir, declarar el cese del sobreseimiento y reanudar el proceso. (92)

Nosotros no compartimos tal opinión, toda vez que como ya se aclaró: primero, en México está prohibido, es decir, no es reconocido el sobreseimiento procesal provisional, sino el sobreseimiento procesal definitivo, respecto al principio non bis in idem, así como el no absolutio a la instancia.

92.- Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Harla, México, México, 1990, pág. 702.



<sup>91.-</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Colección de Leyes Comentadas, Harla, México, 1986, págs. 220-221.

Por otra parte, cabe sólo esperar las 72 horas, en que se resuelve si procede la revocación, pues en caso contrario causara estado y tendrá efectos de sentencia definitiva absolutoria; en caso contrario se vulneraría, como ya se indicó, la garantía de no absolución de la instancia, así como la de no juzgar dos veces por el mismo delito.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### CAPITULO V.- FORMAS DE CONCLUSION DEL PROCESO.

## 5.1.- Resoluciones Judiciales en Materia Penal (concepto).

Eduardo Pallares (1), asienta como concepto de resoluciones judiciales: todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o Colegiado Judicial, que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata; y agrega: que las resoluciones judiciales forman parte de los actos del Organo Jurisdiccional sin comprenderlos a todos, pues se oponen conceptualmente, a los actos de ejecución y a los de administración, y finaliza, anotando que las resoluciones judiciales se caracterizan:

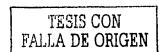
- a).- Por ser actos de jurisdicción;
- b).- Porque mediante ellos el Organo declara su voluntad y ordena o prohibe algo;
- c).- Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados; y,
- d).- Por que mediante ellos se tramita el proceso. se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.

De Pina (2), expresa que las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los Jueces o Tribunales mediante los que proveen a las exigencias del proceso en su desenvolvimiento hacia la sentencia.

# 5.1.1.- Origen de las resoluciones judiciales

Matías Domínguez (3), expresa que las resoluciones judiciales deben su origen unas veces a la necesidad de contestar a las pretensiones de las partes, trasmitidas a los Juzgados por los actuarios que dan cuenta de ellos; otras a tener que proveer

<sup>3.-</sup> Cfr De Pina Vara, "Procedimientos Judiciales", pág. 153.



<sup>1.-</sup> Diccionano de Derecho Procesal Civil, pág.637.

<sup>2.-</sup> De Pina Vara. "Manual de Derecho Procesal Civil", pág. 223.

sobre hechos que constan del proceso o de los que la autoridad judicial, para cumplir mejor la misisón de administrar justicia.

Con arregio a las Leyes de Partidas, los mandamientos o juicios, es decir, las resoluciones judiciales podían ser del 5 cinco clases:

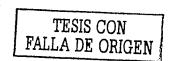
- 1.- Las dictadas de plano y sin audiencia de parte;
- 2.- Las que ponían fin a la cuestión principal o sea la sentencia definitiva:
- 3. Las que resolvian alguna duda durante el pleito liamadas interiocutorias:
- 4.- Las que se dictaban andando también el pleito pero que causaban un perjuicio irreparable; y
- 5.- Las que se podían enmendar durante el curso del pleito sin causar daño.

# 5.1.2.- Tipos de resoluciones judiciales.

En materia penal, la clasificación de las resoluciones judiciales, la encontramos prevista en el numeral 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que solamente se señalan tres tipos de resoluciones:

"Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en; decretos, sentencias y autos: decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, sentencias sí terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos en cualquier otro caso" (4).

<sup>4.-</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista. 2001.



De lo anterior podemos concluir que en materia penal y más aún dentro de nuestra legislación comun, no se encuentran reguladas las resoluciones judiciales conocidas como "sentencias Interlocutorias".

Hecho lo anterior podemos establecer que dentro del proceso penal la única resolución judicial que pone fin al proceso es "la sentencia" —considerándose así al medio normal de terminación del proceso-; por otro lado una forma anormal de terminar la primera instancia, considerado por muchos estudiosos del derecho lo es "el sobreseimiento", el cual será tratado a continuación como forma de conclusión del proceso.

#### 5.2.- Conclusión del proceso.

La conclusión de un proceso, no es su mera paralización o detención transitoria, en forma tal que se recabe el cierre definitivo de aquél, puede atender a muy variadas génesis: actos de partes, hechos que vinculen en cierto sentido la resolución del juzgador, pronunciamiento libre del mismo una vez agotada la secuela normal del proceso, etc. Sin embargo, todas estas causas conducen, por fuerza, a un proveimiento judicial, sea éste el sobreseimiento o auto de libertad absoluta, o sea la sentencia que así constituyen, en nuestro Derecho, los dos únicos modos de conclusión del proceso.

#### 5.2.1.- Sobreseimiento.

## a).- Noción e hipótesis

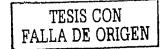
En México, donde no existe el sobreseimiento procesal provisional sino sólo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado. Sus efectos como ya lo hemos señalado en el cuerpo del presente trabajo y con lo cual no estamos de acuerdo son de una sentencia absolutoria definitiva.



Cabe señalar que dentro de la legislación Procesal para el Distrito Federal, el sobreseimiento se haya captado en diferentes numerales por lo que es menester sistemantizarla a partir de preceptos que se encuentran dispersos, tal y como lo son el artículo 6, 8, 36 (actualmente reformado), 323 y 324.

Cabe hacer referencia el Código Federal de Procedimientos Penales relaciona 6 hipótesis de sobreseimiento en el artículo 298, y por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal únicamente contempla las que se desprenden de los numerales señalados en el párrafo anterior. Por lo que se puede determinar que ambos Códigos resuelven el sobreseimiento en caso de conclusiones NO ACUSATORIAS por parte del Representante Social, e inclusive, este es el único supuesto a que se refiere el Codigo de Procedimientos para el Distrito Federal, de modo expreso y textual en el que puede operar el sobreseimiento. Procede también cuando media deistimiento de la acción penal por parte del Organo Investigador y cuando aparece que la responsabilidad penal (criminal esta extinguida). A las anteriores situaciones el Código Federal, añade un caso en que no existiendo Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, aparezca que no es delictuoso el hecho que motivó la averiguación o cuando estando agotada se compruebe que realmente no existió tal hecho. Esta hipótesis se aproxima a la contemplada por el reformado artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Feredal, que ordenaba al Juzgador disponer, a petición del Ministerio Público, la cesación del procedimiento y el archivo de lo actuado cuando estaba agotada la averigucación previa y no existieran méritos bastantes, conforme al artículo 16 de la Constitucional. para la aprehensión del indiciado. No obstante la obscura redacción de este artículo González Bustamante, estima que cesación y archivo equivalen a SOBRESEIMIENTO.

Un caso más en que este se provoca es cuando, habiéndose otorgado la libertad por desvanecimiento de datos, se haye agotada la averiguación previa y no existan elementos posteriores para dictar orden de captura en contra del inculpado. y por último procede el sobreseimiento cuando se comprueba con plenitud la



existencia de una causa excluyente de responsabilida, prevensión que se encuentra señalada en el Código Federal y que tiene relación con los artículos 6 y 8 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

## b).- Trámite v efectos

De los artículos 6, 36 y 323 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, así como 302 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es mucho más claro que los primeros, se desprende que el sobreseimiento no puede operar después de la formulación de las conclusiones presentadas por el Organo acusador, con la excepción, claro está, de los casos del desistimiento en el ejercicio de la acción penal o de conclusiones no acusatorias.

Tal y como nos hemos referido en el presente trabajo es sabido que el sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, pero sólo a instancia de está en las dos últimas situaciones que gobiernan en el Código Federal de Procedimeintos Penales, esto es que no existan elementos para una nueva orden de aprehensión y comprobación de alguna excluyente de responsabilidad. Por lo que en este orden muchos autores como Rivera Silva, Carrancá y Trujillo consideran que una causa excluyente de responsabilidad de las previstas en el artículo 15 del Código Penal, destruye por completo la probable responsabilidad del indiciado, lo cual desemboca en un SOBRESEIMIENTO, toda vez que la misma entra en juego: al resolver sobre la orden de aprehensión solicitada, al decidir en torno a la formal prisión, al disponer el desvanecimiento de datos cuando estos se refieren a dicha responsabilidad.

El sobreseimiento se resuelve de plano cuando se decreta de oficio, por el contrario, si es una parte quien lo solicita se tramitar por cuerda separada conforme a los cánones del incidente no especificado al cual ya hemos hecho referencia.

Con respecto a sus efectos el sobreseimiento acarrea los mismo que una sentencia absolutoria. En consecuencia ocasiona una cesación del procedimiento, archivo de lo actuado y la absoluta libertad del imputado. También trae consigo la devolución del depósito o la cancelación de la garantía, en caso de no haberse constituído, éstos para caucionar la libertad provisional.

De lo anterior se adminicula que el sobreseimiento es una causa anormal de dar fin al proceso, pero no a la instancia mediante una resolución judicialdistinta a la sentencia, denominada "AUTO".

#### 5.3.- Sentencia.

El modo normal de conclusion del proceso es la sentencia, regulada por el numeral 71 del Código Adjetivo de la materia, que es caracterizada como la resolución judicial que termina la instancia y se encarga de resolver el asunto en lo principal.

Para Alcalá Zamora, es "la declaración de la voluntad del Juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso". Franco Sodi la define cono "la resolución Judicial que contiene la decisión del Organo Jurisdiccional sobre la relación de derecho Penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia". Rivera Silva por su parte dice: "que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica". Para Juan José Gonzalez Bustamante, sentencia "es, en el procedimiento penal, la resolución judicial que termina la instancia decidiendo sobre todas las cuestiones debatidas". En esta cuestión sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisición " (5)

Las sentencias manifiesta Alcalá Zamora, pueden clasificarse en: de condena cuando viene al caso la condenatoria; declarativa, cuando se plantea la absolutoria; y constitutiva, que es aquella en que remata la acción de la revisión.

<sup>5.</sup> Cfr. Obras de Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos Penales" Editorial Pórtua. México 1999.



Según las sanciones pueden ser de dos tipos como los son las que imponen una pena y aquellas que solamente aplican una medida de seguridad; asimismo se pueden clasificar en sentencias definitivas, ejecutorias (ejecutoriadas) y firmes, mismas que serán tratadas de manera más amplia en lineas posteriores.

## 5.3.1.- Requisitos de Forma.

Toda las sentencias poseen elementos Fondo y Forma. Los de fondo constituyen la decisión sobre el Cuerpo del Delito y la Responsabilidad Penal, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de derecho que proceda; y los de forma: respecto a la constitución y votación legal de los Organos que la emiten.

Es por ello que al tratar las diversas clases de "Resoluciones Judiciales", el Código Adjetivo de nuestra materia expresa la manera como deben redactarse las sentencias:

Artículo 72.- "Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie. Las sentencias contendran:

I.- Lugar en que se pronuncien:

II.- Los nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertnezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción de innecesarias constancias;

IV.- las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y



# V.- La condenación u absolución corresponidnte y los demás puntos resolutivos (6)

Es cierto que se debe reconocer en la idea del legislador al prescribir las precauciones de que se trata, algo más que el afán de precisar detalles y unificar por la comodidad para revisarias, las normas de expresión Juzgadora. Se comprende que en ningún proveído, es fácil de aplicar si no se sabe cuando y donde se dictó, y a qué personas bien identificadas se refiere.

Toda orden de autoridad conforme a nuestra constitución, debe ser fundada y motivada y sólo externando los fundamentos se pueden estos justificar o combatir mejor. Los Jueces especialmente deben dar cuenta en razón de sus determinaciones en los cuerpos de las mismas para que se patentice su cuidado, su actitud y la legalidad de su proceder.

Los "resultandos" y "considerandos" de la sentencias no aparecen así más que como verificativos del más general de los requisitos de fondo de la sentencia, que es según se verá, su apego a la ley; en los primeros resulta el estudio concienzudo del proceso como que no contiene más que su historia o relacion de los hechos que aparecen en el mismo; en los segundos entra la apreciación jurídica de tales hechos, la clasificacion de pruebas y argumentos para poder llegar, como consecuencia legal a las preposiciones finales propiamente decisorias que dan la materia de ejecución.

Se explican y sostienen en este sentido los preceptos procesales de que se trata pero no sin que su alcance se reduzca a la indicada y mínima exigencia a que se limita la ley del Distrito Ferederal: exeriorización, en resumen, del material que se juzga y de la motivación de lo juzgado.

6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista 2001.



En cualquier forma que con esto se cumpla se llena el deber del fallo; en cualquier forma en que esto se infrinja se falta a su satisfacción. Pero llegar como lo hace la ley local hasta la pretensión de encauzar con palabras rituales la manifestación judicial; es una nimiedad heredada de los cabalismos romanos y canónicos cada vez más anticuados e inútiles

En todo caso la vasiedad del empeño en la declaración de ilegalidad de una sentencia, fundada en una sola alteración del orden de fechas o párrafos o aún en la supresión de algunos términos, encabezados o capítulos de los mencionados y en realidad puede creerse que cualquier recurso por eso sólo concepto y encontrándose por lo demás justo el fallo, no bastaría en manera alguna para nulificarlo y sólo podría producir análogamente a lo que sucede en el Auto de Forma Prisión mal redactados, la mera enmienda de la forma constitutiva de la violación pero sin alteración del fondo esencial y justificado.

#### 5.3.2.- Requisitos de Fondo.

Por encima de las anteriores reglas de forma, ya se expreso que debe tenderse a los requisitos de fondo, de los fallos, que aunque no compilados metódicamente en el Código, se deducen de varios preceptos capitales y doctrina en que se inspiran:

 a).- EXTRICTA SUJECIÓN LEGAL.- Como principio primero y general ya queda anticipado que la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley.

En materia penal no caben transacciones, condenaciones en parte o por análogía, ni resoluciones discrecionales o por meros principios de derecho. Nuestros sistemas clásicos horrorizados ante el temor de la arbitrariedad de los Jueces han implantado en el extremo contrario, la más minuciosa y detestable tiranía de la ley con todas las consecuencias de su exagerado causismo apriorístico. Son



113

innumerables las restricciones que se impone así criterio y conciencia del juzgador limitando de tal modo su libertad y su responsabilidad, que casi en muchos casos lo convierten en autómata empujado por el sendero trillado y limitado del "caso legal" independientemente del "caso humano" que constituyen la realidad del sujeto.

b),- EXTREMISMO CATEGÓRICO.- La decisión a de ser categórica, es decir, a de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.

Admitase en la antigua legislación y aun no hace mucho una de las formas del veredicto escocés, pronunciar sentencia de "non probandus" absolviendo de la instancia pro falta de pruebas, pero dejando abierto el proceso para poder condenar cuando las hubiera.

Nuestra Constitución tan celosa de las garantías individuales, prohibe terminantemente en su artículo 23: "que nadie será juzgado dos veces por el mismo delito" y declara abolida la práctica de absolver de la instancia que dejaría una mancha y una amenaza tal vez perpectuas sobre el que ha sido procesado en una ocasión, prefiriendo que de una vez por todas se defina irrevocablemente su suerte y que si por negligencia de las autoridades o aún por astucia del propio acusado, no se alcazaron a reunir dentro del término correspondiente los datos necesarios para la completa convicción legal de su culpabilidad, a pesar de que los existentes sean ya una grave sospecha en su contra; se le ponga en absoluta libertad sin podérsele volver nunca a molestar por ese concepto aunque al siguiente día de la sentencia aparezcan las pruebas faltantes de su clara delincuencia y aunque él mismo pregone su culpabilidad.

En tales condiciones, el procesado puede lograr en unos cuantos meses la garantía de impugnidad que el prófugo no puede obtener sino mediante los largos años de la prescripción; pero la sociedad queda burlada e impotente para reparar el error cometido y aún para eliminar la amenaza que contra ella se signifique la libertad



de un convicto peligroso.

Enrique Ferri, se pronucia por ello contra la rigidez de las fórmulas extremas y no se alcanza, "que el que tenga en contra suya graves indicios de culpabilidad pueda exigir de la sociedad una declaración de inocencia: tendrá solamente el derecho de pedir que no se le condene sin haber completado las pruebas de culpabilidad, y a esto se proveería con la existencia del veredicto de no consta".

"Cuando se duda, no se puede ni se debe condenar, pero no se puede ni se debe afirmar la inocencia. El que duda puede decir: "non liquet", pero obraría contra la lógica diciendo: "absolvo".

c).- EXACTITUD DEL SANCIONAMIENTO.- La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga.

No sólo como se dijo antes, deberá de sujetarse al cartabón legal en cuanto a la punibilidad de los hechos y calidad de la pena, sino que la duración de esta misma, por un lado no podrá traspasar nunca de los términos mínimo y máximo fijados por el Código, a menudo con bastante estreches para el delito como entidad jurídica de que se trate y por otra parte, tal duración deberá fijarse pormenorizadamente en años, meses y días.

d).- CONGRUENCIA.- La sentencia debe ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado al tratarse el Auto de Formal Prisión.

Se recordará que no puede condenarse por delito distinto del señalado en aquella resolución, ni salirse del contenido en las conclusiones del Ministerio Público, y aunque de esto último podría considerarse que también se trato en el párrafo anterior en realidad para precisar puede referirse la congluencia, no a la necesidad



de limitar el fallo a la gravedad y medidas pre-indicadas; sino a la que corresponda estrictamente a las infracciones materia de proceso.

Por supuesto que también debe corresponder exclusiva y forzosamente a todos los individuos sujetos al proceso y que al mismo tiempo hayan sido acusados por el Ministerio Público, pero esto último no ofrece dificultad ni discuisión y ya se previno como base general de todo el procedimiento de juicio al tratar de este y de las conclusiones del Representante Social.

Por lo que toca a los delitos, se comprende que no pueden sentenciarse sobre los ajenos a la causa cuyo objeto se previno al reo, ni castigarse y controvertirse los que no hayan sido propuestos y perseguidos por el depositario de la acción penal. Pero también se recordará que esto que aparece bien claro aplicándolo a "los actos" o "hechos delictuosos" como equivalentes de "delitos"; se complica extraordinariamente cuando en lugar de este último término se quiere entender "entidades jurídicas" o "denominaciones legales" de las infracciones, dificultando la correlación de los artúculos 19, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e).- CLARIDAD.- La sentencia debe ser clara. La claridad se refiere sobre todo a la parte resolutiva.

Es más bien una falta de buena motivación o injustificaciones de otro concepto el embrollo que se encuentre en los "resultandos " y "considerandos". Estos rigen sin embargo, y explican las "proposiciones" que contienen la materia ejecutable y propiamente traducible por tanto, en perjuicios.

A la claridad se opone la obscuridad, la ambigüedad o la contradicción en la sentencia contra lo cual se da en el Estado el recurso especial de aclaración de la sentencia; siendo este en efecto el medio ordinario para reclamarlas y enmendarlas cuando se comenten en el primer grado de jurisdicción, pero cuando ocurren en el



segundo, queda todavía el amparo (7).

Continuando con nuestro estudio es importante señalar que los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra (8) señalan que la sentencia constituye, sin duda el acto de voluntad por antonomasia del Organo Jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce con toda su amplitud y para todas sus consecuecias la potestad estatal de que se haya investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial — y poder de esta naturaleza-, a las actividades de legislar y ejecutar. respectivamente, las instancias legislativa y ejecutiva.

La sentencia en cuanto a su resultado pueden ser de: condena o absolución; las primeras se consideran como "aquella resolución judicial que, sustentada en los fines específicos de proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor. lo declara culpable imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad"(9). Las sentencias condenatorias "previa declaración de la comprobación del Cuerpo del Delito y la Responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley" (10) "para dictar sentencias condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos:

- a).- La tipicidad del acto:
- b).- La imputablidad del sujeto;
- c).- La culpabilidad con la que actuó (dolo o culpa);
- d).-La ausencia de causas de justificación y la ausencia de escusas absolutorias.

7.-Acero, Julio. "El Procedimiento Penal", Editorial Cajica, México, 1968, págs 189-194. 8.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. "Prontuano del Proceso Penal Mexicano", Octava Edición, Editorial Pórrua, México, 1993, 9ág. 771. 9. Op. cit. Colín Sánchez Guillermo, pág. 583.

9, Op. cit., Colin Sanchez Guillermo, pag. 55 10.-Op. cit. Arilla Bas Fernando, pág 183.



Si las conclusiones del Ministerio Público señalan el camino y limite para la condena, huelga decir, que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refiere las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los limites invocados también en las propias conclusiones (11).

Por lo que respecta a las segundas es decir sentencias absolutorias <u>son la resolución "en el proceso penal" lo mismo que la declaración positiva de certeza, así puede venir a parar la declaración negativa de la certeza del delito. A esta declaración negativa de certeza se le da nombre de absolución del imputado, en lugar de absolución, que es la palabra corriente en la práctica, la ley habla de liberación (12).</u>

Absolución "es el fallo en que se declara la inocencia del reo y se le exime de toda responsabilidad, y por el cual se da por terminada la causa o juicio criminal" (13). "La sentencia absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito a existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado" (14). "La sentencia absolutoria es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En ests casos hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal —derecho de castigar en concreto- y la sentencia absolutoria lo único que determina que tal derecho, o no existe o no esta debidamente acreditado (15). "La sentencia absolutoria... determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o , aún siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado" (16).



<sup>11.-</sup> Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal" Décimo Novena Edición, Pórrua 1990, pags 306-307.

<sup>12.-</sup> Camelutti, Lecciones, pág 153. 13.- Goldstein, Diccionario pág 11.

<sup>14.-</sup> O.p. cit. González Bustamante, pág 223.

<sup>15.-</sup> O.p. cit Rivera Silva, pág. 309.

<sup>16. -</sup> O.p. Cit Colin Sánchez, pág 583.

Las sentencias absolutorias que se dictan "por no estar comprobado el Cuerpo del Delito, ni la Responsabilidad, o el Cuerpo del Delito pero no la Responsabilidad por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal en hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de responsabilidad, no actualizan esa conminación" (17).

Asi mismo las sentencias se dividen en: sentencias definitivas, ejecutorias y firmes.

Sentencias Definitivas.- son las que resuelven integralmente la cuestión principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado" (18) Es definitiva: cuando el Juez de primera instancia así lo declara al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impuganación; o los Magistrados de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemete de que el inconforme acuda al Juicio de Amparo y obtenga la Protección de la Justicia Federal, pues esto último es de naturaleza distinta. (19)

Sentencias Ejecutorias.- son aquellas que tienen un carácter irrevocable, es decir, que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso" (20). Entendiéndose por sentencia ejecutoria aquellas contra las cuales la ley no admine ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas por el juicio de amparo (21).

"La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad Jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

<sup>21.-</sup>Cfr. Paliares, Eduardo, "Prontuano de Procedimientos Penales" Octava Edición, Pórrua, pág 51



<sup>17.-</sup> O.p. cit. Anila Bas Fernando, págs. 188-189.

<sup>18.-</sup> O.p. cit. González Bustamente, pág 233.

<sup>19.-</sup> O.p. cit. Colin Sanchez, pág 583.

<sup>20.-</sup> idem. pág 233.

I.- Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho; II.-Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta:

III.- Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones". (22)

"Sentencia ejecutoria o ejecutoriada, es aquella en contra de la cual, la ley ya no concede ningún recurso ordinario para su impuganación" (23). De hecho, aunque casi todos los países sancionan la irrevocabilidad de las absoluciones judiciales, aunque se compruebe más tarde que constituyeron una muestra de ignorancia o una burla a la justicia; ningun deja de proveer algún remedio a la perpetración del error en perjuicio del condenado, estableciendo sea el indulto forzoso, sea la revisión, etc., por más restricciones que se le impongan. Aún entre nosotros procede en varios casos el indulto necesario y su concesión implica tácitamente reconocimiento del error por recepción de pruebas en contrario de la Cosa Juzgada". (24)

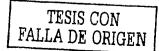
Por último la sentencia firme, para Gómez Lara "la Cosa Juzgada" implica basicamente dos consecuencias: la imposibilidad de impugnación ulterior de la sentencia (aspecto procesal) y la posibilidad de que esa sentencia considere el asunto definitivamente resuelto, impidiendo por ello un ulterior exámen de la misma cuestión en otro proceso (sentido material).

"El concepto, de firmeza, es más amplio que el de ejecutoriedad. La sentencia firme, esa sí, ya no podrá jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario Juicio de Amparo. Esa sentencia firme es la que da la base para que se hable de "Cosa Juzgada".

22.- O.p. cit Rivera Silva, pág. 310-310

23.- Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal", Séptima Edición, Pórrua, pág. 367

24.- O.p cit Acero, Julio, pags 454.



## 5.4.- Efectos de la sentencia.

La sentencia, produce diversos efectos sustanciales según sea condenatoria o absolutoria y efectos formales en ambos casos.

#### 5.4.1.-Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria.

Estos repercuten en el procedimiento y también en los sujetos de la relación procesal. En relación con el procedimiento.- son los siguientes:

- a).-Termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del recurso correspondiente.
- b).- En cuanto a los sujetos de la relación procesal.- esto repercute también en los sujetos de la relación procesal y se traducen: en deberes para el Juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y defensor y derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios y auxiliares.

Para el Juez son deberes ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito, y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de la resolución.

#### 5.4.2 - Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria.

La sentencia absolutoria, también produce efectos substanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el Juez, para las partes y para algunos terceros. En relación con el procedimiento.-

son los siguientes:

- a).- La negativa de la pretención punitiva estatal, en obediencia a falta de pruebas; deficiencia de estas existencias de las mismas pero que impriman duda en el ánimo del juzgador, porque conduzcan a la plena inocencia del procesado.
- b).-Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las partes, que mediante la resolución judicial respectiva puede alcanzar el carácter de autoridad de Cosa Juzgada.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal.-

Por lo que respecta a estos son los mismo que para la sentencia condenatoria, los cuales ya han quedado precisados en líneas anteriores.

#### 5.4.3.- Efectos formales de la sentencia.

La sentencia en cuanto afirma una verdad formal, tiene efectos formales, pero si esta verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por eso la sentencia como documento tiene el carácter de público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoria de Cosa Juzgada.

Fernando Arilla Bas (25), señala que existe Cosa Juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria es decir, adquiere aptitud para ser ejecutada. La Cosa Juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 23 Constitucional, sea resuelto al respecto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "que solo existe la transgresión del citado artículo en el caso de que se hayan dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dicto nada impide que se habra nuevo proceso en donde se dicte una resolución firme.(26).

<sup>25.-</sup>O.p cit. Arilla Bas Fernando, pág. 196. 26.- Compilación 1917-1965 Segunda Parte. Tesis 23.

Según Andrés de la Oliva señala que Cosa Juzgada es el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así se dice que —ya hay Cosa Juzgada- o — que eso es Cosa Juzgada- (27).

## 5.5.- Medios de impugnación.

Por lo que respecta a este tópico a sido tratado en el capítulo segundo del presente trabajo, en el cual solo se dio una idea muy somera de lo que son los citados medios de impugnación; por lo que es necesario señalar que se considera así:

Medio de impugnación: <u>es aquella vía idónea, por el que se combaten las resoluciones de un Juez, sea ante el mismo o ante el Superior Jerárquico de este:</u>

Es por ello que diversos juristas distinguen entre la impugnación como género. y el recurso –ordinario y extraordinario como la especie-.

Recurso.- Es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial con el propósito de que se confirme, modifique o revoque.

Los recursos se dividen a su vez en: ordinarios y extraordinarios, los primeros se diferencian de los segundos en que estos últimos se hacen valer en contra de la Cosa Juzgada, en tanto los otros como modos normales de impugnacipón se enderezan contra resoluciones judiciales que no han causado estado.

Entre los ordinarios, nuestro Código Adjetivo reglamenta los siguientes: La revocación, la apelación, la reposición del procedimiento y la denegada apelación.

<sup>27.-</sup> Diccionano Jurídico, Editonal Espasa siglo XXI, pag. 439.

Como recursos extraordinarios tenemos los siguientes: <u>El Juicio de amparo</u> directo o uninstancial y el reconocimiento de inocencia del sentenciado

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, es decir al sobreseimiento solamente trataremos el recurso de apelación y revocación.

## 5.5.1.- Apelación del auto que decreta el sobreseimiento.

Es el recurso ordinario que establece que cualquier tipo de resolución con la cual no se este de acuerdo pueda ser modificada o revocada, lo es el de apelación, pero como ya ha quedado asentado en lineas anteriores, en el sobreseimiento penal no existe fundamento alguno que refiera que tal resolución que decrete el sobreseimiento pueda ser apelable, para lo cual es pertinente realizar las siguientes consideraciones: cabe señalar que aún y cuando no existe precepto jurídico alguno que establezca que el auto que decrete el sobreseimiento pueda ser apelable debemos tomar en cuenta que la resolución que lo decreta es un auto, y por lo tanto aún y cuando el Código Procesal no lo establezca, dicho auto bien podría encuadrar dentro de algunas de las hipótesis que señala el numeral 418 en sus distintas fracciones.

Tal recurso se interpone ante el Juzgado de origen, quien se encargará de remitir al Superior Jerarquico dicho recurso para la tramitación y resolución del mismo; para tal efecto el citado cuerpo de leyes en su numeral 416 señala que existe el término de: 3 días después de que haya sido notificada tal resolución para interponer dicho recurso.

El recurso de apelación tiene por objeto que el que el Tribunal de Segunda Instancia, lleve a acabo el estudio de legalidad de la sentencia o auto, según el caso de que se trate, es decir, la finalidad del recurso de apelación es que el Superior Jerárquico, lleve acabo una revisión en la que se determine que la sentencia impugnada por esta vía ha sido fundada y motivada para que quede plenamente

comprobadas las Garantias de Seguridad y/o Legalidad, y de esta manera no se violen derechos Públicos Subjetivos que establece nuestro máximo ordenamiento legal; una vez hecho el estudio correspondiente la Sala tendrá tres formas de resolver el recurso que son los siguientes: Confirmar, Revocar o Modificar el auto o sentencia impugnada, y lo hace a través de una sentencia ejecutoria o ejecutoriada, con la cual se da fin a dicho recurso; sentencia la cual no admite recurso ordinario alguno.

Señalado lo anterior, ello no es obice para que tenga razón de ser dicho recurso ya que de ninguna manera sería de relevancia para el estudio del trabajo que ahora nos ocupa, por la simple razón que consideramos que el sobreseimiento una vez decretado debe tener el carácter de Cosa Juzgada, sin admitir recurso o medio de impugnación alguno.

Ahora bien, el numeral 412 y 413 del Código procesal penal señala que procede el <u>recurso de revocación</u> cuando:

a).- Siempre que no se conceda por este Código el recurso de apelación; mismo que podrá ser interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente habil, y el Tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oir a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días siguientes hábiles y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno. Recurso con el cual de igual manera no estamos de acuerdo por las razones antes expuestas.

#### PROPUESTA.

Una vez que hemos culminado el presente trabajo y después de haber realizado una investigación exhaustiva de la figura jurídica del sobreseimiento penal, se puede determinar que dicha figura no puede tener efectos de una sentencia absolutoria, va que como ha quedado establecido en el cuerpo del presente trabajo, la sentencia, entendiéndose esta como la resolución definitiva que concluve el proceso penal, requiere de una serie de requisitos de fondo y forma que establece la ley, además de que tiene una serie de efectos, que el sobreseimiento no puede tener, de igual manera no debemos soslavar que la resolución que resuelve el sobreseimiento no es una sentencia, sino un auto, entendiéndose por este, aquella resolución que pone fin a un proceso, pero ello no implica que cuente con las misma características que una sentencia definitiva, ni mucho menos contenga los requisitos de fondo y forma que esta última requiere, es por ello que no es dable establecer que el auto que decreta el sobreseimiento pueda o deba tener efectos de una sentencia absolutoria, va que compartienc'o nuestra opinión con la de muchos estudiosos del derecho, entre ellos los más destacados en materia penal, el sobreseimiento se resuelve en un auto y los efectos que tiene este, es de dar el carácter de Cosa Juzgada, es decir, que no podrá admitir medio de impugación o recurso alguno que lo pueda modificar. conformar, o en su caso revocar, ya que al decretarse el sobreseimiento éste debe causar estado y darsele inmediatamente la calidad de Cosa Juzgada, situación por la cual la finalidad de la presente investigación es que exista una modificación al artículo 667 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal el cual a la letra reza:

"Articulo 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtira los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada"

para quedar como sigue:

"Articulo 667.- El auto que decrete el sobreseimiento, causara estado, teniendo el carácter de Cosa Juzgada".

Propuesta, la cual en nuestra opinión, es necesaria a efecto de no dejar en un estado de incertidumbre a la persona en favor de la cual haya operado la figura del sobreseimiento.

Es por lo antes referido que dicha modificación es de suma importancia para la legislación procesal, ello con la finalidad de no vulnerar derechos públicos del gobernado.

Por otra parte, y siguiendo la secuencia de la presente propuesta, resulta acertado referir que no debemos pasar por inadvertido que la figura del sobreseimiento dentro de nuestra legislación común, se encuentra ubicada en el capítulo VIII, del Titulo Séptimo denominado "Organización y Competencia", lo cual es es incorrecto, ya que tomando en consideración que el sobreseimiento se tramita dentro del proceso penal, es acertado señalar que dicho tópico debe encontrarse ubicado dentro de nuestra legislación ordinaria comun en el Título Tercero que se denomina "Juicio", ello por las razones antes precisadas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** De la presente investigación podemos establecer que el sobreseimiento penal, puede ser considerado como un instituto jurídico procesal que inició en la época contemporánea, ya que en épocas pasadas era desconocido por el tipo de regimenes políticos y sistemas de enjuiciamiento que prevalecían.

SEGUNDA.- Asimismo es dable señalar que antes de las reformas del 1º primero de Febrero del año de 1991, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, el sobreseimiento se encontraba regulado en varios artículos de manera sistemática.

TERCERA.- Resulta importante establecer que la Doctrina Procesal Penal Mexicana tradicional, asociaba la idea del el sobreseimiento con las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, debido a que los únicos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que hablaban del sobreseimiento eran el 323 y 324, ambos con respecto a las conclusiones inacusatorias.

CUARTA.- Es dable establecer que es a partir de las reformas de 1931, a nuestra Legislación Procesal Común, vigentes a partir del 1º de febrero de 1991, que ya aparece reglamentado el sobreseimiento en un capítulo. –siendo el VIII del TITULO SÉPTIMO- "Organización y Competencia".

QUINTA.- De igual modo es necesario señalar que en nuestra opinión dicho capítulo relativo a la figura del sobreseimiento, debería encontrarse ubicado dentro del capítulo relativo al Juicio, ya que como ha quedado asentado dentro de esta etapa procede el sobreseimiento penal, por lo tanto en nuestro Ordenamiento Procesal vigente para el Distrito Federal, se encuentra contemplado el sobreseimiento en un titulo inadecuado.

SEXTA.- Del presente trabajo podemos establecer que la palabra el sobreseimiento proviene del latín supersedere (super, encima sedere, sentarse), que significa reforzar, el aplastamiento de un proceso; darle carpetazo a un asunto; impedir su continuación; terminar definitivamente o temporalmente, siendo así una manera anormal de terminar el procedimiento.

**SEPTIMA.-** Como quedo asentado en el presente trabajo el sobreseimiento es una forma anormal y extraordinaria de suspender el procedimiento penal, en primera instancia, desde la averiguación previa, hasta antes del período del juicio.

OCTAVA.- En el mismo sentido podemos señalar que las formas de sobreseimiento que existen son dos: Sobreseimiento Administrativo y Sobreseimiento Jurisdiccional.

NOVENA.- El Sobreseimiento Administrativo es decretado en la fase de averiguación previa, y se denomina así, dada la calidad del Organo que lo decreta: Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, único titular de la acción penal.

**DECIMA.-** El sobreseimiento Jurisdiccional, es decretado dentro del procedimiento hasta antes del período del juicio, siempre y cuando hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos que establece el numeral 660 en sus fracciones I, II, V, VI y VII , (artículo 665 del C.P.P para el D.F).

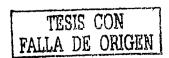
**DECIMOPRIMERA.-** Podemos señalar que las causales de procedencia del sobreseimiento jurisdiccional (procesal) están contenidas dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 323, 324, 551 y 660.

DECIMOSEGUNDA.- Es pertinente señalar que la forma en que procede el sobreseimiento es de oficio y a petición de parte, tal y como lo establece el numeral 663 del Nuestro Ordenamiento Procesal Vigente para el Distrito Federal.

**DECIMOTERCERA.-** Es necesario hacer mención que el trámite del sobreseimiento es el mismo para todos los incidentes y concretamente se rige por las reglas de los incidentes no específicados.

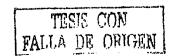
DECIMOCUARTA.- El sobreseimiento no resuelve sobre la libertad o condena, existencia del Cuerpo del Delito o Probable Responsabilidad, es decir sobre el fondo controvertido, sino sobre la conclusión o suspensión del procedimiento, por lo tanto no es una sentencia propiamente dicha, pues se trata de una resolución homóloga a tal proveído.

DECIMOQUINTA.- De lo anterior cabe señalar que el sobreseimiento tiene su origen en principios Constitucionales: no absolver de la instancia, y no juzgar dos veces por el mismo delito. (artículo 23 Constitucional).



# BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acero Julio, "<u>Procedimiento Penal</u>", Séptima Edición, Editorial Cajica, Puebla,
- 2.- Arilla Bas, Fernando. "El <u>Procedimiento Penal en México</u>", Novena Edición; Editorial Kratos S. A de C.V... México. 1984.
- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Décimonovena Edición: Editorial Porrúa. México, 1999.
- Bettiol Giussppe. "<u>Instituciones de Derecho Penal y Procesal</u>". Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1977.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Primera Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial Trillas, S.A. México, 1991.
- 6.- Clarian Olmedo Jorge A. "<u>El Proceso Penal. Su Génesis y Primera Crítica Jurisdiccionales</u>". Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1988.
- 7.- Colin Sánchez, Guillermo, "<u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>". Décimoprimera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo, "<u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>". Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.
- 9.- De Pina, Rafael, "Manual de Derecho Procesal Penal". Primera edición, editorial Reus, S.A. Madrid, 1934.
- 10.- Durán Sánchez, Ignacio, "Código Federal de Procedimientos Penales". Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
- 11.- Fix Zamudio, Héctor, "<u>Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z</u>". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- 12.- Francisco Sodí, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1946.
- García Ramírez, Sergio. "<u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 14.- González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el Derecho Positivo". Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.



- 15.- González Bustamante, Juan José. "<u>Principio de Derecho Procesal Penal</u> Mexicano". Séptima Edición Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.
- 16.- González Bustamante, Juan José. "Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano". publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B. Volumen V. IUS, México. 1941.
- 17.- Hernández Silva, Pedro. "<u>La Enseñanza Programada de Derecho Procesal</u> <u>Penal</u>", Colección Futuro (2). México, 1970.
- 18.- Oronoz Santana Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Tercera Edición. editorial Limusa. México. 1993.
- 19.- De la Cruz Agüero, Leopoldo. "<u>Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)</u>". Cuarta Edición, Editorial Porrrúa, México 2000.
- 20.- García Ramírez Sergio. "<u>Proceso Penal y Derechos Humanos</u>". Tercera Edición, Editorial Porrúa y UNAM, México, 1998.
- 21.- Obregón, Heredia, Jorge, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado (Jurisprudencia, Tesis y Doctrina)". Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 22.- Ovalle Favela, José. "<u>Diccionario Jurídico Mexicano. D-H</u>". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- 23.- Pallares, Eduardo. "<u>Prontuario de Procedimientos Penales</u>". Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 24.- Hernández Pliego, Julio A. "<u>Programa de Derecho Procesal Penal</u>". Séptima Edición, Editorial Pórrua, México, 2001.
- 25.- Pérez Palma, Rafael. "<u>Guía de Derecho Procesal Penal</u>". Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.
- 26.- Ramírez Silva, Manuel. "<u>El Procedimiento Penal</u>". Decimanovena, Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
- 27.- Silva Silva Jorge Alberto. "<u>Derecho Procesal Penal</u>". Editorial Harla, S.A. México 1990.
- 28.- Silva Silva, Jorge Alberto. "Código Federal de Procedimientos Penales". Colección de Leves Comentadas, Editorial Harla, S.A. México 1983.



- V. Castro, Juventino. "El Ministerio Público en México Funciones y Difusiones".
   Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 30.- Velez Mercado, Alfredo. "<u>Derecho Procesal Penal</u>". Tomo I. Segunda Edición, Ediciones LERNER. S.A. Buenos Aires. 1969.
- 31.- Velez Mercado, Alfredo." <u>Derecho Procesal Penal</u>". Tomo II. Segunda Edición. Ediciones LERNER, S.A. Buenos Aires, 1969.
- 32.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. "<u>Prontuario del Proceso Penal</u> Mexicano". Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A de C.V., México 2002.
- Legislación Penal Procesal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México 1999.
- 3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México 2000.
- 4.- Agenda Penal Para el Distrito Federal, ISEF, México, 2001.

#### ACUERDO.

\*Acuerdo A/003/99\* Por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 25 de junio de 1999.

